

LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Carlos MÜGGENBURG

SEGUNDA PARTE

INDICIO DE IGNORANCIA O DE INAPLICABILIDAD DELIBERADA DE LA TÉCNICA JURÍDICA LEGISLATIVA POR PARTE DE UNA MAYORÍA DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D. F. QUE SUSCRIBIERON LA INICIATIVA CUERVO

SUMARIO: I. *Derecho positivo socio-convivencial del D. F. Contraveniente de la dogmática y atentatorio de la seguridad jurídicas y potencialmente multiplicador de las controversias judiciales.* II. *Efecto dilutivo de la matemática democrática.* III. *Reafirmación fáctica de la contradicción teórica de la representatividad política. Estadística de utilización ínfima de la Sociedad de Convivencia después de un año de vigencia.* IV. *Conclusión ratificatoria del autor acerca del paupérrimo nivel jurídico/político de una mayoría de diputados de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa y del Gobierno del Distrito Federal.*

I. DERECHO POSITIVO SOCIO-CONVIVENCIAL
DEL D. F., CONTRAVENIENTE DE LA DOGMÁTICA
Y ATENTATORIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICAS
Y POTENCIALMENTE MULTIPLICADOR
DE CONTROVERSIAS JUDICIALES

El propósito del análisis de esta Segunda Parte en el presente estudio,¹ es determinar si la mayoría de los diputados de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia mantuvo (como quedó demostrado en la mencionada Primera Parte) también en el articulado de su finalmente denominada Ley de Sociedad de Convivencia,² su característica técnica jurídica legislativa ignorante o deliberadamente inaplicada. Lo anterior con la agravante del efecto mayormente reprochable, de confirmarse dicha carencia de técnica jurídica, que implica la aplicación de textos legislativos que ya no permiten la subsanación de los errores resultantes del desconocimiento o de la inducción perpetrada, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y precedentes judiciales al respecto) ordena en su artículo 14 que la aplicación de la ley se haga primariamente conforme a la letra de la misma.³

¹ Véase Primera parte, en MÜGGENBURG Carlos, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 31, Escuela Libre de Derecho, México, 2007, pp. 671 y ss., relativa fundamentalmente al análisis de la *Ratio Legis* y Exposición de Motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

² La Iniciativa Cuervo, contrario a lo que hizo la Iniciativa Enoe, la denominó "Ley de Sociedades de Convivencia", aun cuando en lo que pareció ser su Exposición de Motivos, usó reiteradamente la denominación de la misma en el número gramatical singular.

³ El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una *ley exactamente aplicable* al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá *ser conforme a la letra* o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Núm. Registro: 177,274. Tesis aislada. Materia(s): Civil, novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005. Tesis: I.6.C.357 C, p. 1482.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Este análisis también nos permitirá confirmar, a poco más o menos de un año de su iniciación de vigencia, si la Ley de Sociedad de Convivencia era o no un reclamo auténticamente social o si por el contrario, como anticipamos, constituyó solamente la satisfacción de un postulado de campaña planteado para ganar algunos adeptos, o aun peor, el alcanzamiento de un objetivo personal o de grupo subordinan-

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, *lato sensu*, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Estos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Núm. Registro: 366-654. Tesis aislada. Materia(s): Común, quinta época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, CXXVI, p. 73.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Núm. Registro: 329,272. Tesis aislada. Materia(s): Común, quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LXIV, p. 1451.

LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.

La interpretación de las leyes sólo tiene lugar cuando son imprecisas, de manera que su aplicación haga necesario acudir a sus fuentes, a la finalidad que se propuso el legislador y a otros medios legales que conduzcan a dilucidar cuál fue la intención de éste: pero cuando las leyes son claras y precisas y de su simple lectura es posible percatarse de los casos que comprenden, no ameritan interpretación ninguna y deben aplicarse literalmente.

Amparos administrativos acumulados en revisión 3589/39. "Nipón Suisan Kabushiki Kaisha". 23 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

te de la solución de las verdaderas necesidades más generales como son educación, seguridad y salud de la población. La obligatoriedad de registro ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente⁴ para que el así denominado acto jurídico bilateral o sociedad de convivencia surta efectos frente a terceros, nos permitirá saber ahora estadísticamente, si hubo o no "falacia conclusiva" de parte de los mencionados legisladores al invocar los supuestos hechos en los que incomprobablemente apoyaron la necesidad de su legislación.

1. Sociedad de Convivencia de Dos. Eliminación de la de más de dos prevista en la Iniciativa Enoé

El objetivo homosexual y con ello discriminatorio de la Iniciativa Enoé quedó de manifiesto cuando (i) distinguió priorizantemente a la sociedad de convivencia de dos, y (ii) denominó a su propuesta de ley, Ley de Sociedad de Convivencia, y sobre todo (iii) cuando consideró que solamente podría estar integrada por "dos personas físicas", (iv) que no podían constituir una "familia nuclear" (madre o padre con hijo[s]), (v) que deciden tener relaciones de convivencia en hogar común, (vi) con voluntad de permanencia y ayuda mutua y (vii) deja para segundo término las de más de dos que reúnan las características de la primera.⁵ ¿Qué otra razón pudo haber habido para enfatizar en agrupaciones de dos personas y sólo secundariamente referirse a las de más de dos? ¿Habría sido necesario hacer una diferencia cuantitativa en una legislación objetivamente hecha por cuanto al número de integrantes de una sociedad de convivencia? ¿Se pretendía resolver un problema social general que respondería a la protección de las familias no nucleares o a un interés particular de grupos minoritarios que deseaban la satisfacción de una pretensión particular?

⁴ Ley de Sociedad de Convivencia, Artículo 3, "...la cual surte efecto frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Órgano Político Administrativo correspondiente".

⁵ El artículo 2o. de la Iniciativa Enoé estableció: "La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena, deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior".

Los propósitos homosexuales y discriminatorios anteriormente descritos quedaron radicalizados por la supuestamente "más moderada" Iniciativa Cuervo cuando (i) previó expresamente que los convivientes podrían ser personas del mismo o diferente sexo, (ii) descartó la posibilidad de que más de dos personas pudieran formar una sociedad de convivencia y (iii) que la integraran inclusive parientes consanguíneos en línea recta o hasta el cuarto grado en colateral.⁶ Otra vez, si como indicaban ambas iniciativas era necesario resolver un problema social, ¿por qué particularizar y dejar de proteger a sujetos que viviendo agrupadamente podrían requerir de protección jurídica por estar en una condición similar a la de agrupaciones de dos? Ninguna de las iniciativas hizo referencia al tema, solamente se encaminó hacia su objetivo velado particular y por lo mismo injusto. ¿Por qué el sistema jurídico general si tenía solución para las agrupaciones de más de dos personas que deseaban formar un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, y no lo tenía para los que buscando los mismos objetivos eran solamente dos?

A. Supuesto Normativo/Requisitos

Al establecer los requisitos o elementos integrantes de la hipótesis normativa que habrán de satisfacerse para que surjan los derechos y obligaciones de las partes o sujetos convivientes, el legislador defeano empezó por calificar a la nueva figura como un acto jurídico, mas no como contrato. No se atrevió, no quiso o ignoró que se trataba de un contrato.⁷ Haberlo hecho habría implicado reconocer que, las normas generales de los contratos que prevé el propio Código Civil en su Libro Cuarto, Primera Parte Capítulo I y en particular el artículo 1858 que prevé que los contratos atípicos se regirán tanto por las reglas generales, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren

⁶ El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia establece: "La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua".

⁷ El artículo 1793 de Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

omisos por el contrato más análogo⁸ hacían inútil la incorporación de la bisoña e imitativa figura convivencial.

Es cierto que legisladores precedentes no le han reconocido el carácter de contrato ni al matrimonio ni al concubinato, pero tampoco les llaman acto jurídico en sus definiciones. Sin embargo, independientemente de las deficiencias jurídicas notables que las definiciones de tales actos muestran en el propio código, ello podría resultar explicado y al menos congruente, por el ingrediente que ambas instituciones tienen, de ser medios únicos y naturales de generación de seres humanos, de formar auténtica familia,⁹ cosa que no sucede ni puede suceder naturalmente con los convivientes conforme a la estructura jurídica de que dotó a la sociedad de convivencia el defenido legislador. En el legislador original de Código Civil había prurito para caracterizar a esas instituciones generadoras de vida como negocios jurídicos. Al legislador de 2006, le urgía darle artificialmente a la sociedad de convivencia, un carácter similar al de esas instituciones, y haberle llamado contrato habría truncado sus leguleyos propósitos.

a. Personas físicas con capacidad jurídica "Plena"

Resulta extraño que el legislador defenido de 2006 haya creado una nueva especie de capacidad jurídica, "la capacidad jurídica plena", al establecer ésta como uno de los elementos de la hipótesis o supuesto normativo de la sociedad de convivencia.

El Código Civil califica como restricciones a la capacidad de ejercicio, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, pero como lo dice el propio Código, sin que ello menoscabe la dignidad de la persona ni la integridad de

⁸ El artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

⁹ Véase en la Exposición de Motivos, llamada "Motivos del Código Civil", Comentarios al Libro Primero "De Las Personas", Trigésimo Párrafo. El legislador de 1928 reconocía al matrimonio como "la forma legal y moral de constituir familia" y al concubinato "como una manera peculiar de formar familia".

la familia.¹⁰ Es cierto que también el mismo Código Civil se refiere a la "capacidad para contratar"¹¹ y la doctrina, a las "formalidades habilitantes" (en el caso de emancipados para disponer de inmuebles), cuando una incapacidad de ejercicio puede ser subsanada mediante una autorización excepcional prevista en ley, y a la "legitimación para contratar" para subsanar la nulidad relativa o incapacidad de goce de determinadas personas para celebrar ciertos contratos (autorizaciones de los padres, tutores o de juez a menores para contraer matrimonio).¹² ¿Por qué no prohibió a los emancipados volverse socioconvivientes si quería proteger la imagen de su innovativa figura?

Una vez más queda de manifiesto que en el legislador mayoritario del Distrito Federal prevaleció el enfoque político sobre la sapiencia jurídica a todas luces inexistente en él. No obstante su ostentosa liberalidad imitativa más que inventiva, su ignorancia sobre los efectos críticos que su nueva figura podría acarrear, le forzó a refrenar los elementos hipotéticos de la misma. Habría que evitar la más mínima censura social sobre la selección de los atributos personales de madurez exigidos a los sujetos convivientes. Inventó así el legislador ignorante y perezoso intelectual del estudio, "la capacidad plena", pues no fue capaz de comprender que la ley establece como regla la capacidad y sólo como excepción las restricciones a ésta. Ineptamente creyó que el principio operaba a la inversa, que la regla era la incapacidad y la excepción la capacidad. ¡Qué obtusa concepción de la naturaleza humana inclusive!

b. Voluntad (o Deseo) de: i. Relación de convivencia en hogar común; ii. Permanencia; iii. Ayuda mutua

Llama también la atención que el legislador local mayoriteante utilice a la voluntad (de permanencia y ayuda mutua) y no al consentimiento

¹⁰ El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

¹¹ El artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

¹² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, Porrúa, México 1984, 7a. ed., pp. 30 y ss.

como el elemento subjetivo del llamado acto, realmente contrato. El Código Civil, aunque refiriéndose a los contratos (cosa que temió hacer o ignoró el bisonño legislador) establece que el consentimiento (junto con el objeto) son los elementos de existencia del contrato.¹³ Suponiendo (con la mentalidad recortada del propio legislador) que no fuera contrato la sociedad de convivencia, y que sólo fuera acto jurídico, también el Código Civil establece que la falta de consentimiento hace que el acto jurídico no produzca efecto alguno y que su inexistencia pueda ser invocada por todo interesado.¹⁴

¿Será acaso que el novedoso legislador, imitador de modelos extranjeros desarrollados (como lo presume en su exposición de motivos), intentó imaginar actos jurídicos unilaterales cuyo desistimiento unilateral no generara incumplimiento de obligación al no haberse requerido consentimiento y con ello tampoco responsabilidad? Pareciera que el solo deseo¹⁵ o apetito vehemente unilateral, mas no la unión o concordancia de voluntades, actualizaría la hipótesis y al menos por cuanto a ese elemento subjetivo, irrelevante del consentimiento, una vez manifestada la satisfacción temporal del deseo, la retractación unilateral no generaría efecto jurídico alguno. Ello en forma contraria a como sí sucede en todos los demás actos jurídicos que por su esencial naturaleza jurídica bilateral, una vez generado el derecho en el otro extremo de la relación, ya no es posible afectarlo, sin una remediación jurídica o sanción para el incumpliente. Es obvio que, haya sido por ignorancia o por malicia del legislador, su “novedosa” teoría jurídica no pueda encajar dentro del marco jurídico general y la haya hecho inaplicable con respecto de otras obligaciones que la importada institución, necesariamente genera, al actualizar automáticamente otras hipótesis o elementos de la misma figura.

¹³ El artículo 1794 del Código Civil para el D. F. establece: “Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato”.

¹⁴ El artículo 2224 del Código Civil para el D. F. establece: “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. El artículo 1858 establece: “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

¹⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia, 19a. ed., Madrid, 1970, p. 452.

Otra vez, seguramente más por ignorancia que por malicia, parece no haberse percatado el legislador de que las obligaciones y responsabilidades no derivan únicamente de actos jurídicos, sino también de hechos jurídicos o ilícitos que generan responsabilidad con independencia de la voluntad, responsabilidad que necesariamente se traduce en el restablecimiento del orden jurídico a través del cumplimiento forzado por sentencia por ejemplo, la reparación del daño (material o moral inclusive) o indemnización y la sanción pecuniaria o liberatoria.

B. Libres de matrimonio, concubinato (Iniciativa Cuervo) o Sociedad de Convivencia

Ambas iniciativas, la Enoé y la Cuervo, se revelaron en su intención oculta cuando prohíben que las partes (hay que recordar que en términos de la “novedosa” ley no habrían de ser llamadas partes pues no se trata de un contrato) vinculadas previamente por un matrimonio u otra sociedad de convivencia, y que como hemos tenido que reconocer, con menos malo rigor técnico, la Cuervo agregó también al concubinato, puedan celebrar el “acto jurídico” de convivencia. Si se tratara de un contrato sano, ¿qué problema habría en que una parte en un contrato de matrimonio, en un concubinato (aceptemos inclusive de buena fe) o en otra sociedad de convivencia, contratara con una persona del servicio doméstico o laboral que deviene en una relación afectiva desinteresada, o con alguna amistad o parentesco (como lo consigna la propia iniciativa Cuervo), la celebración de dicho contrato para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua? “Común”, dice el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia,¹⁶ significa: “...lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios... Juntos todos los individuos de un cuerpo; para todos generalmente”. ¿Qué inconfesados impedimentos habrán tenido en mente los legisladores asambleístas mayoriteantes que decidieron crear una ley de convivencia a modo, cuando en sus iniciativas, la Cuervo se refieren a “la solidaridad humana y el (sic) altruismo los cuales deben ser protegidos y alentados

¹⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., p. 334.

por el Estado” y la Enoé “se refiere a la posibilidad de que la suscriban [sólo] dos personas ya sean del mismo o de diferente sexo”? ¿Para qué engaña la iniciativa Cuervo cuando dice que “el proyecto tiene un objeto más amplio que aquel (sic) que se refiere al reconocimiento de consecuencias jurídicas, al establecimiento de vida en común entre personas de mismo sexo”, o como dijo la iniciativa Enoé, la posibilidad de que “[la sociedad de convivencia] la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo”.

Sin siquiera imaginarlo, ya no digamos saberlo, el legislador aprobante de la ley de convivencia aplicó el concepto de incapacidad especial de goce para celebrar el acto jurídico de convivencia. Es decir que si quienes teniendo los impedimentos mencionados, celebraren el acto jurídico, habrán generado un acto jurídico ya no digamos afectado de nulidad absoluta, sino inexistente, pues hubo en quien está por ese hecho descalificado, una inhabilitación para contratar¹⁷ y para quien lo ignore, constituirá un error que impide la formación del consentimiento.¹⁸

Transpira pues ostentadamente la iniciativa Cuervo la inducida necesidad de “[construir] una sociedad más justa” y la “[imperatividad] de construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia” y la Enoé, la de imitativamente a otros países predominantemente nórdicos, legislar “en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales (sic) ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado”. Pareciera sin embargo que el apasionamiento de estos incipientes o maliciosos legisladores mayoriteantes, prevaleció sobre su limitada de por sí capacidad legislativa; es así que sólo pudieron o quisieron identificar como contraparte de las sociedades de convivencia, al resto de la sociedad y no a un conviviente respecto del otro.

Omitió el neófito defensor hacedor de normas generales de minorías, establecer cuál sería la sanción distinta de las meras inexistencia o nulidad absoluta, que habría que aplicarse en caso de que alguno

¹⁷ Artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

¹⁸ El artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “El consentimiento no es válido si has ido dado por error”. El artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento... no producirá efecto legal alguno... Su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado”.

de los convivientes otorgara el acto jurídico a sabiendas de que es casado, concubino(a) o concubinario(a) y de que está impedido para celebrarlo. Es cierto que como lo dice la doctrina, esas son las sanciones perfectas porque una vez detectada la anomalía, sus efectos quedan destruidos. Pero ¿en dónde se ha dejado el efecto dañino que tal omisión no errónea sino voluntaria inducente mediante engaño por omisión, pueda haber provocado en el otro conviviente?

Por ello es que la técnica jurídica y particularmente la legislativa consciente, enseña que existen también las normas jurídicas sancionatorias pluscuamperfectas (*leges plus quam perfectae*),¹⁹ que ante una acción u omisión de revelación debida, por ejemplo, prevén una sanción punitiva adicional a la abolición de efectos “*ab initio*”. El legislador debió expresamente haberse referido, pero por miedo o ignorancia no lo hizo, al derecho que debe asistir al conviviente que no resultó serlo por el error inducido o dolo de su contraparte, a indemnizarle de cualquier daño material o inclusive moral que esa ineficacia le habría acarreado. Tal omisión habrá de dejar una vez más que sean los juzgadores los que caso por caso tengan que enmendar las deficiencias legislativas y resolver si la indemnización reparatoria o resarcitoria resulta procedente al conviviente ofendido. Llama la atención que no haya el supuesto legislador, conocido que en materia de actos del estado civil la declaración maliciosa de un hecho falso genere la consignación ante el Ministerio Público para que se ejercite la acción penal correspondiente.²⁰ ¿Qué acaso el aprendiz legislador mayoriteante consideró que los convivientes afectados no merecen el mismo trato que los demás ciudadanos?, ¿los considera de segunda?, ¿los discrimina?

¹⁹ El autor difiere de Eduardo GARCÍA MÁYNEZ que en su obra *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 36a. ed., p. 90, cataloga como pluscuamperfectas las normas jurídicas minus quamperfectas, ya que sólo matizan éstas los efectos de hecho cuya sanción mediante ineficacia resulta inconveniente, como es el caso del matrimonio de menores cuya sanción mediante anulación evidentemente resultaría inconveniente de un hecho consumado. Deben ser pues entendidas como normas pluscuamperfectas aquéllas que, como su nombre lo dice, están por encima de las perfectas que hacen ineficaz un efecto jurídico, que no material inevitable, pero además penalizan al engañante.

²⁰ Artículo 104 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente”.

Una vez más, los potenciales convivientes por su parte habrán de pensar con mucho cuidado si es el régimen de la innovativa ley o un contrato diverso bien estructurado entre ellos, lo que les resulta protectorio de sus intereses.

C. Por escrito privado ante dos testigos e inscrito en el órgano político administrativo. Copia al Archivo General de Notarías (¿propósito?)

El optimistamente calificable de aprendiente legislador, determinó que han de reunirse como elementos formales del acto, su documentación por escrito, la presencia de dos testigos, su ratificación, su inscripción y su archivamiento y registro en el Archivo General de Notarías.

Su celebración entre las partes del acto, con la sola presencia de dos testigos vuelve a darle el carácter contractual que el mencionado legislador no se atrevió a atribuirle. Llama la atención que el ímpetu innovante supuestamente igualitario del legislador incipiente, que por una parte le da el rango de acto jurídico y no de contrato a la sociedad de convivencia, haya desarrollado temor de calificarla como acto de estado civil de las personas y encomendado su autorización a los llamados incorrecta (y echeverraicamente) jueces del Registro Civil y a esta institución su resguardo. Pareciera obvio que el neófito capitalino legislador tomó una vez más una decisión política y desdeñó lo jurídico, pues quizá vislumbró que de darle el carácter de contrato a la sociedad de convivencia habría hecho evidente la ineficiencia²¹ de su propuesta legislativa y mejor optó por un innecesario e imaginario mayor rango legislativo de su "creativa" institución.

La presencia de testigos llama la atención pues el Código Civil para el Distrito Federal solamente prevé que puedan intervenir pero no los exige generalmente para cada acto.²² Su exigencia en el caso del acto conviviente pudiera tener al menos dos interpretaciones pues la celebración ante autoridad hace desaparecer una tercera que consistiría en darle certeza al acto, es decir, una función supletoria de la de

²¹ CALSAMIGLIA, Albert, *Racionalidad y eficiencia del derecho*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, 2a. ed., 1997, pp. 64 y 65.

²² El artículo 45 del Código Civil para el D. F. establece: "Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes".

fedatario que corresponde siempre procesalmente a la autoridad en el desempeño de su atribución.²³ Tales funciones tendrán sin duda para los testigos la obligación ya no digamos de conducirse con verdad, sino con conocimiento de causa. O los testigos tienen una función identificatoria de los convivientes o de conocimiento de que no tiene impedimento para celebrar el acto. En todo caso, otra vez, habrá de decidir el conviviente si mejor celebra un contrato privado sin formalidades, o si es capaz de conseguir testigos que asuman la responsabilidad de declarar que los convivientes no tengan impedimento, y en ese caso, darle el rango de "acto jurídico" a su contratación.

La inscripción de la sociedad de convivencia en el órgano político administrativo del lugar en que se encuentre establecido el hogar común, resultó ser la Dirección General Jurídica y de gobierno de cada delegación política, pues según los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 5 de marzo de 2007, serán éstas las que cuyas iniciales formarán los primeros caracteres del número de folio que se les asignará al momento de recepción de los documentos por la "autoridad registradora".²⁴

El registro y depósito en el Archivo General de Notarías como lo ordena el segundo párrafo del Artículo 10 de Ley de Sociedad de

²³ Los artículos 327, fracciones III y V y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que harán fe: "III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal. V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete".

El artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Primero, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días del 1 al 21 de septiembre de 1932. Modificado en ocasiones últimas por decretos publicados los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993; 6 de enero de 1994; 24 de mayo de 1996; 30 de diciembre de 1997; 28 de mayo y 19 de octubre de 1998; y por decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo y primero de junio de 2000.

²⁴ Artículos 8o. y 9o. de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

Convivencia y el inciso VIII del artículo 7o. de los Lineamientos mencionados, no parecen tener razón de ser. No se hace referencia alguna adicional al efecto en tales ordenamientos, ni mucho menos en lo que quiso hacer las veces de exposición de motivos de las iniciativas Cuervo y Enoé. Otra vez, qué pretendió el incipiente legislador, es difícil de determinar. Conforme a la Ley General del Notariado del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías tiene como propósito la conservación de las escrituras y actas notariales, es decir de documentos en cuya elaboración o al menos ratificación participan los notarios. En el caso de la sociedad de convivencia, los notarios no tienen intervención alguna. Si la razón pudiera haber tenido que ver con el régimen patrimonial particularmente inmobiliario de los convivientes, mejor habría sido que se refiriera el aprendiz de legislador, al Registro Público de la Propiedad y en tal caso la intervención notarial habría hecho sentido para facilitar la inscripción, ya que en principio sólo son inscribibles los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, las resoluciones y providencias judiciales y los documentos privados con firmas autenticadas o por notario, juez o registrador. Pero ello tampoco pareciera haber sido ni vislumbrado por el legislador defenido, pues inclusive previó que la ausencia de regulación patrimonial no sólo implicará que cada conviviente mantendrá el dominio, disfrute y uso de sus bienes sino inclusive su administración.²⁵ ¿Habría sido la desconfianza a los archivos de los órganos políticos administrativos, es decir de las delegaciones políticas y la confianza en el General de Notarías lo que motivó al antitécnico legislador la razón de haber involucrado al Archivo General de Notarías?

2. Consecuencias jurídicas primarias (Derechos y Obligaciones)

Habiendo estudiado en los rubros precedentes cuáles son los elementos de la hipótesis normativa o supuestos de “la México-novedosa

²⁵ La fracción IV del artículo 7o. de la Ley de Sociedad de Convivencia establece: “Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración”.

e incipiente” institución jurídica del legislador asambleísta mayoriteteante, corresponde ahora analizar los efectos que actualización de tales supuestos genera de manera automática, es decir, qué derechos y obligaciones para los convivientes y sin duda para terceros, les acarreará tal actualización.

A. En Iniciativa Enoé

a. Generación de relaciones familiares

Ignorante o premeditante sin revelación de la naturaleza jurídica que correspondería a la institución convivencial que creaba, la iniciativa Enoé fue siempre resistente a reconocerle su carácter contractual y optó por el fácil entuerto de darle el carácter de familia o al menos de analogarla a esta última.²⁶ A diferencia de la materia patrimonial en la que contempló que los convivientes pudieran acudir “a figuras ya existentes de nuestra legislación civil”, en el caso de las relaciones más personales entre los convivientes, no lo hizo así.

Lo anterior habría hecho necesario, de haber sido aprobada como ley tal iniciativa, determinar el efecto jurídico de la actualización de dicho supuesto. El Código Civil no contiene una definición expresa de la institución jurídica de la familia. Lo más cercano a ella se encuentra curiosamente no, en el Título Cuarto Bis del Libro Primero de las Personas, denominado “De la Familia”, sino en el Título Duodécimo del propio Libro Primero, denominado “Del Patrimonio de Familia”. Es así que el artículo 724 del mencionado Código Civil al determinar quienes, entre otros, para tal efecto patrimonial pueden constituir el patrimonio de familia, señala suponemos indirectamente, como integrantes de ésta, a ambos padres, concubinos, padre o madre solteros, ambos abuelos e hijos.²⁷ De lo anterior podemos concluir

²⁶ El artículo 3o. de la Iniciativa Enoé presentado a la Asamblea Legislativa del D. F. II Legislatura, el 26 de abril de 2001 establecía: “La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes”.

²⁷ El artículo 724 del Código Civil para el D. F. establece: “Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000”.

que, conforme al Código Civil, y aunque pareciera limitativo, la familia la constituyen en principio los progenitores comunes y demás parientes en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado. Ante la postura omisiva del Código Civil, otra alternativa interpretación sería acudir al concepto de parentesco del propio Código y asumir que la familia se da a partir del parentesco, sea éste consanguíneo o civil, y en una interpretación más que extensiva, supongamos que también el de afinidad.²⁸ El legislador enoísta se concretó a predecir, en el artículo tercero de su propuesta legal que la sociedad de convivencia generaría “relaciones familiares entre sus integrantes”; adicionalmente excluiría su propio atrabiliario concepto de lo que llamó “la familia nuclear” de los “hogares mexicanos [que] no son nucleares” y utiliza sin definir ni explicar en los textos de su propia iniciativa ni en el del propuesto articulado, que (su concepto de familia), no correspondería al de la familia natural o tradicional, y usa sin embargo, términos ambiguos tales como “[hogares] extensos, compuestos o no familiares”, incorporando el término definido en sentido negativo, en lo que habría querido ser una explicación intelectualmente mediocre, generadora de incertidumbre jurídica. Cuál haya sido la intención del legislador iniciativante enoiano, resulta difícil de determinar dada la parquedad e inconsistencia de su planteamiento; sin embargo, las consecuencias jurídicas que con o sin conocimiento de causa alcanzaría el mencionado legislador, habrían sido sin duda entre otros, por no haber referencia ni excluyente ni modificativa en la propuesta legislación, la aplicabilidad entre los convivientes de las disposiciones relativas a la violencia familiar y al patrimonio de familia contenidos en el Capítulo III del Título Sexto y en el Capítulo Único del Título Duodécimo, ambos del Libro Primero del Código Civil del D. F., a los que nos referiremos más adelante.

²⁸ El artículo 293 del Código Civil para el D. F. establece: “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”. Artículo 294. “El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Artículo 295. “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-d”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

i. ¿Cónyuges?

El temor a la crítica sensata y con ello el previsible rechazo a la iniciativa quizá, más que por un prurito ético, pues la iniciativa Enoé no muestra el más mínimo, le impidió muy probablemente asignar analógicamente a los convivientes el carácter espurio de cónyuges, para de ahí generarles el carácter de “familiares” para la regulación de sus derechos y obligaciones. Su “evolucionada moral” no le permitió tampoco, sin embargo, remitir a términos tales como concubinos. Sabía inclusive que, los concubinos son natural y analógicamente cónyuges (hombre y mujer) aunque no se les llame de manera expresa jurídicamente así. Prefirió ahí sí a pesar de su pereza legislativa mostrada en otros textos legales, regular aunque siempre superficialmente, mediante textos limitados, pero ya no a través de remisión analógica, por ejemplo, en materia alimentaria, sucesoria y tutelar en caso de interdicción de alguno de los convivientes.²⁹

²⁹ Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Iniciativa Enoé establecían: Artículo 10. “Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del artículo 6o. de esta ley, bajo las siguientes circunstancias: I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos. II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución”. Artículo 11. “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley, bajo las siguientes términos: I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado”. Artículo 12. “Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes criterios: I. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más personas, se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges. II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado”. Artículo 13. “En los supuestos de los artículos 9o., 10, 11 y 12 de esta ley, se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima”.

ii. ¿Por afinidad?

Tampoco tuvo el iniciativante enoiano, más por ignorancia que por estrategia seguramente, la temeridad para haber atribuido a los convivientes y a sus parientes respectivamente, el carácter de parientes afines y haber derivado de ello obligaciones “familiares” alimentarias, por ejemplo; sin embargo, sin decirlo sí pretendió establecerlas pues tuvo la osadía por la vía de la obligación alimentaria, de prever que en la sociedad de convivencia suscrita “entre más de dos personas” la aplicabilidad de las reglas de alimentos “entre parientes colaterales en segundo grado” de los convivientes. Asumió malamente quizá dicho legislador enoiano, que cuando los convivientes no fueran “pareja” homosexual, sino un grupo heterosexual de personas, no habría repudio a cualquier tipo de vínculo de parte de los parientes de los convivientes y menos para resultar obligados frente a éstos, a pesar de no haber tenido siquiera oportunidad de aprobar o desaprobar el acto convivencial.

b. ¿Patrimonio de familia? Copropiedad: inalienable, imprescriptible e inembargable

Escuetamente como lo hace con prácticamente todos los aspectos jurídicos, a diferencia de los pretendidamente políticos, la iniciativa Enoé le dedica menos de renglón y medio al tema patrimonial, dejando que sea “la voluntad de las partes, la que rijan en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia”. Ya en el texto legal propuesto, se refiere al tema de manera incidental cuando al referirse en su artículo 7, con su ilogicidad característica, ordenaba qué aspectos o puntos “por lo menos”, deberían contenerse en el documento en que se constituyera la sociedad de convivencia,³⁰ pero en su propio inciso IV,

³⁰ El artículo 7 de la Iniciativa Enoé establece: “El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener *por lo menos* los siguientes puntos: I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos. II. El lugar donde se establecerá el hogar común. III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos”.

ya no es un requisito esencial, pues señala que la ausencia de pacto no causa la nulidad, sino que cada parte conservará no sólo el dominio de sus bienes, sino su uso, usufructo e inclusive su administración. ¿Hacia, pues, falta crear una ley de sociedad de convivencia para regularla, o la voluntad de los contratantes y la legislación supletoria de la voluntad habrían resuelto el problema?

¿Fue otra vez la ignorancia o le habría quedado algún resabio de escrúpulo esencialmente diferenciador entre la familia y la sociedad de convivencia al legislador enoiano, al no hacer aplicables las normas sobre “patrimonio de familia” a los convivientes? La noble institución “de interés público” cuyo propósito es proteger económicamente a la familia y proteger al hogar prohibiendo su alienabilidad, prescriptibilidad y embargo, no pareció compartir el carácter análogo familiar que sí le atribuyó en el texto de la iniciativa, al señalar que la sociedad de convivencia no se oponía al matrimonio ni al concubinato como formas de procreación, pero que si constituía para los enoianos “una visión realista sobre las relaciones familiares”.³¹ Cualquiera que haya sido la razón, no tenemos otra alternativa que concluir que dicho legislador enoiano no persiguió una finalidad jurídica sino meramente política en su acometido. Si quería generar protección jurídica, su pseudoinovante institución ¿por qué no equiparó su tratamiento en este punto al concubinato o al régimen de los cónyuges o de la familia misma, como sí lo hizo tratándose de alimentos y de sucesión y a los cónyuges en materia de tutela?³² Simplemente, si fue consciente no le interesó, y si no lo fue, con qué grado de máxima irresponsabilidad se condujo dicho pretendido legislador. En ambos casos, esos no son los legisladores que una democracia, por incipiente que sea, merece.

c. Otras relaciones de familia

El artículo 13 de lo que fuera la iniciativa Enoé, luego de hacer las equiparaciones generales mencionadas a concubinato y cónyuges

³¹ “Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios. Lo que sí se incluye es una visión realista sobre las relaciones familiares que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal constituye una serie de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

³² Véase nota de pie de página núm. 90, en este mismo artículo.

en materia de alimentos y sucesión, de manera aun más general “a las reglas previstas en el Código Civil”, hace remisión, ya no sólo en tales instituciones, sino también en materia de tutela (ver nota de pie de p. 29). No habiendo finalmente trascendido dicha iniciativa de manera directa, sino sólo a través de la iniciativa Cuervo, no se hace necesario anticipar el análisis, sino hasta más adelante en este mismo artículo, en donde se hace el estudio con respecto a la ley resultante de esta última iniciativa. Sin embargo, no podemos dejar de hacer notar que la ligereza de la iniciativa Enoé, haciendo una remisión tan generalizada y sin restricciones, habría provocado ella misma interpretaciones equívocas, extensivas (malintencionadas o no) pretendientes de que entre los parientes de cada conviviente y su homólogo pudiera surgir parentesco por afinidad y siendo ello así, la aberrante conclusión de que a falta o por imposibilidad cumplimiento de la obligación alimentaria, por parte de los ascendientes y descendientes, recayera también en los hermanos e inclusive los colaterales en cuarto grado.³³ El mismo problema y cualitativamente aun más grave pues no se resolvería con la mera aportación de numerario como en la obligación alimentaria, es el caso de la tutela, pues sin distingos por cuanto al parentesco, la ley señala que a falta de tutor testamentario, serán llamados a ejercer la tutela del incapacitado, los abuelos, los hermanos y los demás colaterales dentro del cuarto grado.³⁴ ¡A qué conclusiones tan aberrantes puede llevar la pereza mental o la preeminencia unilateral política partidista sobre la razonabilidad jurídica que en todo momento debe regir al legislador, que es electo porque supuestamente sabe más que los demás!

³³ El artículo 305 del Código Civil del D. F. establece: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

³⁴ El artículo 490 del Código Civil del D. F. establece: “A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484”. El artículo 483 II del Código Civil del D. F. establece: “Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive. El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

No podemos dejar de lado, por más que queramos, otra incongruencia derivada de lo que habría sido la ley que propuso la iniciativa Enoé. Nos referimos al problema de la violencia familiar.³⁵ Como se ha explicado si bien la Iniciativa Enoé, por la razón que haya sido no incluyó en el texto de ley remisión alguna a la familia, lo hizo en su pretendida exposición de motivos.³⁶ ¡Imaginemos qué interpretación habría tenido que hacer el juez frente a una demanda por violencia física, psicoemocional, económica o sexual por daños y perjuicios entre convivientes, fundada en analogía! ¿Buscó la protección de los convivientes el legislador enoiano o solamente el escarnio?

B. Iniciativa Cuervo

a. Equiparación a concubinato

Sin ser capaz de identificar específicamente en qué se asemeja el concubinato y en qué se diferencia de la sociedad de convivencia, remite expresamente el texto de ley de la iniciativa Cuervo a las disposiciones del concubinato, “en lo que fuere aplicable”.

³⁵ El artículo 323 Quater del Código Civil del D. F. establece: “La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo o algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos (sic) amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. III. Violencia económica: los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas. IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de enero de 2007”.

³⁶ Véase nota de pie de página 31.

Parece increíble que mientras la concepción del concubinato por el legislador se limite a hechos objetivos como el de hombre y mujer (aunque no lo dice lo supone, pues no hay tal si existen impedimentos para contraer matrimonio),³⁷ que “han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años” o cuando sin que haya transcurrido dicho plazo “tengan un hijo en común”, la sociedad de convivencia se regule por elementos de comprobación subjetiva tales como (además del objetivo consistente en el establecimiento “de un hogar común”), haya la voluntad de permanencia y ayuda mutua. Es evidente que la fuente generadora de las obligaciones en uno y otro caso son originalmente distintas y por lo tanto la analogía propuesta por el legislador Cuervo, derive necesariamente en complicaciones interpretativas. Los convivientes derivan sus relaciones jurídicas de un acuerdo de voluntades, de un acto jurídico bilateral dice el legislador cuerviano;³⁸ los concubinos de un hecho y con ello de un mandamiento de ley que no admite nulidad, pues es el hecho objetivo de la vida en común y el plazo transcurrido de dos años o la tenencia de un hijo, lo que genera la causación de las consecuencias jurídicas, de los derechos y obligaciones y no hay manera de que puedan convenir derechos y obligaciones distintos. En el caso de los convivientes, además de que podrán alegar todo tipo de vicios de voluntad en la formación del acto jurídico, también podrán por ser la voluntad de las partes su origen, convenir con mucha mayor flexibilidad, como se verá más adelante, su regulación.

La razón de la benevolencia del legislador Cuervo en el tratamiento de la sociedad de convivencia, y la dureza en contraste del legislador

³⁷ El artículo 146 del Código Civil del D. F. establece: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”. Art. 291 bis, primer párrafo, del Código Civil del D. F.: “La concubina y el concubinato tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

³⁸ Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia del D. F.: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

del concubinato, radica en que el concubinato no puede, por razones de orden público, dada su naturaleza, ser dejado al arbitrio subjetivo de los involucrados, en tanto que el de los convivientes, sólo deviene de un acto voluntario que no requería de normación jurídica, pues otra vez, las reglas generales de los contratos y por ende de los actos jurídicos habrían perfectamente ordenado las relaciones jurídicas de las “partes convivientes”.³⁹

b. Obligaciones

Aunque el legislador cuerviano gusta de hacer énfasis en los derechos más que en las obligaciones de los convivientes, nosotros preferimos referirnos a las obligaciones, por ser estas últimas las que verdaderamente constituyen la esencia del derecho; no obstante que modernamente se prefiere hablar de derechos antes que de obligaciones, mientras un derecho puede generalmente ser renunciado en tanto ello no afecte derechos de terceros y ello en tales casos puede resultar más o menos irrelevante jurídicamente, la modificación o renuncia de las obligaciones sin el consentimiento del sujeto activo de la relación bilateral, implica incumplimiento, trastorno del orden jurídico, y por lo mismo jurídicamente restablecimiento del entuerto mediante restitución o resarcimiento.

Refiriéndose a la pretendida “justificación” de la sociedad de convivencia, la apasionada cegazón del legislador cuerviano le hace declarar: “Que resulta importante el reconocimiento de que es un derecho humano individual elegir forma de vida, decidir libremente con quiénes compartir afectos...”⁴⁰ e ignorar que desde las primeras y elementales lecciones de derecho, el principiante sabe que si bien es posible que existan éticamente deberes u obligados sin las contrapartidas de los derechos y facultados, como sucede en la moral a la que por ello se atribuye carácter, a diferencia del derecho que es esencialmente imperoatributivo, de ser esencialmente imperativa. La

³⁹ El artículo 1859 del Código Civil del D. F. establece: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

⁴⁰ Considerando IV del dictamen con propuesta de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal presentada por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

esencial característica del derecho consistente en su bilateralidad, hace imposible que existan derechos sin un obligado.⁴¹ El planteamiento de preguntas tales como: ¿será para el legislador cuerviano, la sociedad el sujeto pasivo de los convivientes?, o ¿lo será la autoridad?, o ¿terceros distintos a los anteriores?, o ¿quizá lo sea el otro conviviente? Evidentemente que lo son primariamente los convivientes de manera recíproca y el gobierno del D. F. a través del “Órgano Político Administrativo” a que se refiere la propia ley convivencial, entre otros, para efectos del derecho de registro que les otorga reconocimiento, a fin de que surta efectos frente a terceros.

El Código Civil del Distrito Federal, al normar los distintos tipos de contratos, y no se diga la parte general de las obligaciones, jamás tiene rubro alguno que se refiera o denomine derechos de alguna de las partes involucradas, o se refiera a obligaciones o si se refiere a derechos, lo hace concurrentemente con las obligaciones.⁴²

Otra vez, ¿será la ignorancia o la deliberada inaplicación de las elementales lecciones jurídicas la causa de tanta aberración jurídica formal y material en una ley de tan sólo veinticinco artículos de vigencia indeterminada y tres transitorios?

C. Convinibles

En principio pareciera que el único efecto jurídico que el legislador cuerviano dejó plenamente a la voluntad de las partes, fue el relativo al tratamiento de los bienes de los convivientes. Sin embargo, a reserva de verlo más adelante, no pareciera jurídico que ascendientes, descendientes y colaterales de los convivientes, se pudieran ver afectados con obligaciones que les derivaran de los pactos de éstos. Tal pareciera haber sido la intención del novedoso legislador, cuando previó que a la sociedad de convivencia le sería aplicable el régimen legal compatible del concubinato, ya que limitó tales efectos

⁴¹ Véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

⁴² Véase Título Sexto del Libro Segundo, capítulos III y IV del Código Civil del Distrito Federal, que se refieren a: “De los Derechos y Obligaciones del Arrendador” y “De los Derechos y Obligaciones del Arrendatario”, respectivamente y que contrastan con el nombre del Capítulo III de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que se denomina: “De los Derechos de los Convivientes” y sin que exista otro capítulo que se refiera a las obligaciones de los mismos.

expresamente a las relaciones jurídicas que “se producirán entre los convivientes”.⁴³ De ser así, como veremos más adelante, debiera ser no sólo posible eliminar cualquier efecto que el contrato o acto jurídico bilateral a que se refiere el legislador y la ley, pudiera tener en los terceros (parientes particularmente), sino inclusive en pactar en contra de antemano, en cuyo caso, otra vez, ¿de qué sirvió legislar sobre la sociedad de convivencia si acaba siendo un contrato en el que “la voluntad de las partes es la suprema ley”?

a. Patrimoniales. i) Se retiene dominio, uso y disfrute y administración salvo pacto en contrario

El artículo 7 de la Ley Cuervo, con igual o peor tino que la iniciativa Enoé, al referirse al régimen patrimonial de los convivientes establece en el encabezado los requisitos “que deben contenerse” en “el documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia”, sin embargo, en el apartado IV del mismo contradictoriamente dice: “Puede contener la forma en que las o los convivientes [...] regularán sus relaciones patrimoniales”. Aunque técnicamente incorrecta como acto legislativo, ya no establece que la regulación de la materia patrimonial entre los convivientes es uno de los requisitos que “por lo menos”⁴⁴ debe contener, sino solamente como lo establece, como un requisito que deberá contener. La carencia de técnica legislativa para uno y otro legislador queda constatada una vez más.

El legislador cuerviano imitó al enoiano y tomó el contenido del texto del apartado IV al pretender regular patrimonialmente a los convivientes. Supletoriamente previó que a falta de acuerdo cada quien conservaría sus derechos patrimoniales, inclusive los relativos a la administración de los bienes. En vista de que ninguna autoridad interviene en la celebración del llamado acto jurídico convivencial y menos en cuanto a su contenido, el legislador se quedó corto por cuanto regulación del régimen patrimonial de los bienes que se adquieren durante la vigencia del mismo. ¿Qué pasará con los bienes que se ad-

⁴³ El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia establece: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”.

⁴⁴ Ver nota de pie de pág. núm. 54 de este mismo artículo.

quieren conjuntamente y por cuanto a los productos o rendimientos de los mismos? ¿Se aplicará copropiedad? El legislador cuerviano, otra vez por temor o por ignorancia, dejó desprotegidos a los sujetos por los cuales pretendía salir en su defensa (¿frente a quién?: ¿la sociedad retrograda que no los reconocía?, ¿la autoridad?), pero los abandonó en el camino, de ahí haya que concluir que no tuvo determinado un interés jurídico, sino solamente uno político que establecer.

b. No patrimoniales. Contenido

Aun cuando no los ubica técnicamente dentro del rubro de derechos de los convivientes como habríamos supuesto conforme a “la lógica” del frustrado innovante legislador, existen otros que aunque tampoco los distingue, serían en lógica jurídica objetiva no apasionada, elementales, pues son nada más y nada menos los que sustentan el interés que sin saberlo habría de proteger dicho legislador. Nos referimos a los tres intereses jurídicos esenciales de la “innovadora institución”: el establecimiento de un hogar común, la voluntad de permanencia y la de ayuda mutua, curiosamente explicados en unos cuantos renglones tanto de la Exposición de Motivos de la iniciativa Cuervo original como de la modificada por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género mencionadas. Ambas calificaron a la sociedad de convivencia como “un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano de elegir con quién compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, y brindarse ayuda mutua en forma constante y permanente” o de que la suscripción de la misma “debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como [...] vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua” respectivamente.

Resulta pues que son éstos, elementos del acto bilateral conforme al artículo 2 de la ley,⁴⁵ requisitos de cumplimiento que acompañan a otros que deben satisfacer los pretendientes convivientes en la Modificación de la Exposición de Motivos de las Comisiones Dicta-

⁴⁵ El artículo 2 de la Ley de Convivencia establece: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

minadoras, y fin u objeto del acuerdo de voluntades de éstos según la de la iniciativa Cuervo original.

Sean pues elementos del acto, requisitos de cumplimiento, o fin o motivo del acuerdo, su presencia o ausencia en la gestación del acto o de manera subsecuente, necesariamente generan algún derecho y por supuesto obligación (aunque no lo haya querido denominar así el legislador innovativo) entre los convivientes. Si fueran elementos de existencia original, su ausencia generaría inexistencia por no haber habido coincidencia de voluntades, es decir consentimiento o al menos coincidencia en el objeto y por ello ausencia de uno u otro o de ambos, inclusive cuando su ausencia se hubiera generado por vicio de la voluntad por causa de dolo, mala fe o motivo determinante de la voluntad.⁴⁶

Si fueran, como lo llamó el también inexperto legislador corrector de la iniciativa original, “requisitos de cumplimiento”, se traducirían en obligaciones de tracto sucesivo a ser cumplidas recíprocamente habremos de suponer, con el consecuente derecho también recíproco, y su incumplimiento por cualquiera de los convivientes generaría el derecho a demandar la rescisión.⁴⁷

Tratándose del fin u objeto del acuerdo de voluntades, como los calificó la iniciativa cuerviana original, la ausencia de voluntad de permanencia y ayuda mutua contraria a las buenas costumbres,⁴⁸ nos ima-

⁴⁶ El artículo 2224 del Código Civil para el D. F. establece: “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. El artículo 1816 del Código Civil para el D. F. establece: “El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico”. El artículo 1831 del Código Civil para el D. F. establece: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

⁴⁷ El artículo 1949 del Código Civil para el D. F. establece: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

⁴⁸ El artículo 1831 del Código Civil para el D. F. establece: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

ginamos habría pensado el legislador, generaría nulidad relativa,⁴⁹ ya que dependería exclusivamente de la decisión del conviviente afectado solicitarla o resignarse y no hacerlo. Ello porque a pesar de que no sólo como legislador incipiente, sino además carente de originalidad, copió a otros legisladores que ignorantes también de lo que significa “orden público” e “interés social”, a manera de “cliché” insertan tal principio en todos sus productos legislativos, generando con ello la duda de si finalmente en casos como el que le ocupó al principiante legislador, la nulidad del acto por carencia de cualquiera de tales fines u objeto, fuera absoluta en términos del artículo 8 del Código Civil del Distrito Federal,⁵⁰ y que si, contrario al caso de la nulidad relativa, sea nulo desde que se genera el ilícito, requiera de una resolución judicial que sólo la declare. Sin embargo, en el caso de la sociedad de convivencia, que no hayan habido tales voluntades de permanencia y ayuda mutua, no se observa razón alguna para que “cualquier interesado”, además del afectado pudiera pedir la rescisión. ¿Dónde quedó, pues, el orden público e interés social, rectores de la innovante institución?

¿Fue incapaz el creativo legislador de identificar esos otros derechos originadores de la condición de convivientes? ¿Se habría percatado de que hablar de derechos hace jurídicamente impensable que no haya también recíprocamente obligados? ¿No supo que si quería proteger, como lo pregónó a diestra y siniestra, a los convivientes, debió haber regulado sus cambios emotivos y con ello la no permanencia o ausencia de voluntad para el mantenimiento de la relación? ¿Buscó solamente “cubrir el expediente” de un compromiso de campaña sin importarle cumplir con un fin fundamental del derecho que es la seguridad jurídica?

c. Tutela. ¿Subsiste después de la terminación de la sociedad?

En el artículo 15 de la ley, que forma parte del Capítulo III y que como se ha señalado se denomina “De los Derechos de los Convi-

⁴⁹ El artículo 2227 del Código Civil para el D. F. establece: “La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”.

⁵⁰ El artículo 8 del Código Civil para el D. F. establece: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

vientes”, se establece: “Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, [...] la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela”.

En primer lugar habrá que tratar de interpretar sistemáticamente si se trata de un derecho renunciable por parte del interdicto, desde luego por anticipado, o si no lo es. Es decir si está previsto en la mencionada ley sólo como una institución aplicable supletoriamente a la voluntad de las partes, o lo sea a falta de convenio o si es irrenunciable. Conforme al Código Civil para el Distrito Federal la tutela es de interés público, y quien se rehúsa a desempeñarla sin causa justificada, es responsable de los daños y perjuicios que su negativa causare.⁵¹

El hecho de que el precoz legislador cuerviano haya incluido la disposición dentro de un rubro que denomina “derechos de los convivientes”, y de que prevea que habrá de ser “llamado a desempeñar la tutela”, hace concluir que cualquiera que hubiera sido su intención, sea por la característica de deficiencia técnica de su producto legislativo o porque su intención hubiera sido otra, ante la actualización del supuesto de interdicción de uno de los convivientes habiendo transcurrido dos años o sin él pero con la ausencia de quien la pudiera desempeñar, la consecuencia legal sería que el conviviente capaz, habría de por lo menos esperar a que se actualizara otro elemento de la hipótesis normativa, es decir, ser llamado para el desempeño de la tutela. En otras palabras, habiéndose satisfecho los demás elementos del supuesto jurídico, mientras no fuere llamado, ni se rehusare, no podría ser responsable de los daños y perjuicios que se causaren y como ello puede tardar meses, el ineficiente legislador evitó que el efecto benévolo urgente de la tutela, se lograra.

Pero las incongruencias y la falta de seguridad jurídica generadas por el incompetente legislador no terminan ahí. Si como prevé la ley, el registro de la sociedad de convivencia se lleva a cabo después de su celebración y ratificación ante la Dirección General Jurídica y

⁵¹ Véanse artículos 452 y 453 del Código Civil para el Distrito Federal.

de Gobierno del Órgano Político Administrativo y dicho registro sólo tiene el efecto de surtimiento de efectos frente a tercero,⁵² resultaría que la obligación tutelar del conviviente respectivo sin registro de su convenio o acto jurídico como prefirió llamarlo su propio legislador, se habría de generar automáticamente a la celebración del acto, dada la urgencia en el desempeño del cargo, si no hubiera habido pacto en contrario, pero faltaría otra vez el llamamiento.

Los convivientes habrán de estar conscientes que si bien la regla es que se habrá de aplicar entre ellos el principio de la tutela entre cónyuges, también lo es, por lo mismo, que la terminación de la convivencia es unilateral y que analógicamente, se terminará la tutela conforme a lo que prevé el artículo 466 del Código Civil para el Distrito Federal.⁵³ Si tomamos en cuenta el esfuerzo y sacrificio humanitario que antes que otra cosa implica el desempeño de la tutela, inclusive entre quienes tienen lazos de sangre, como son, por ejemplo, la obligación de dar alimentos y educación e inclusive la de ver por la rehabilitación del interdicto, el de afianzar el cargo y aún más el de volverse también tutor de los hijos menores del incapaz si no hubiera otro ascendiente a quien conforme a la ley le corresponda el cargo,⁵⁴ estamos seguros

⁵² Véanse artículos 6 y 10, último párrafo, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

⁵³ "El cónyuge tendrá obligación de desempeñar este cargo mientras conserve su carácter de cónyuge".

⁵⁴ El artículo 537, párrafos I y II, establece: "El tutor está obligado I. A alimentar y educar el incapacitado. II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos". El artículo 540 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su rehabilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social. Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento". Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000. El artículo 523 del Código Civil para el D. F. establece: "Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente". El artículo 491 del Código Civil para el D. F. establece: "El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho".

que los convivientes asesorados, dudarán en acogerse a la ley que pretendía protegerlos, pues las consecuencias mencionadas en el caso de la tutela pueden ir mucho más allá de sus solos deseos y afecta derechos de terceros ajenos a tal convivencia.

Haber traslapado una institución noble y humanitaria cuyo desempeño es más propio o bien entre parientes consanguíneos, cónyuges con o sin hijos pero más aún cuando han sobrevenido éstos, o por aquéllos que con verdadero espíritu de solidaridad o de sacrificio con enfoque trascendente religioso, pretender imponerlo en aquellos casos en que no existan tales sentimientos o mejor dicho principios, sino mero apasionamiento, harán nugatoria la pretensión del inexperto legislador, pues si lo piensan los convivientes se tomarán el riesgo de que su pacto en contra de la tutela que prevé la ley, pudiera ser anulado o darán por terminada la relación jurídica al suceder el evento de la interdicción. Y no se diga que "los vínculos de solidaridad" lo justifican, pues ni siquiera en el caso del parentesco por afinidad en el que más naturalmente se dan tales vínculos, la legislación impone tal obligación, es expresamente omisa al respecto.

Una vez más el propio legislador se tropezó con sus propias trampas, y con ello también en materia tutelar, hace creer a los convivientes que tendrán un derecho que acabará siendo ineficaz en el caso, no sólo por no corresponder a la naturaleza de las cosas, sino porque las incapacidades éticas y técnicas del legislador han resultado en una legislación llena de defectos que harán que todos estos asuntos tengan que ser resueltos caso por caso por el juzgador.

D. No convivibles

a. Alimentos

No obstante su característico apasionamiento, la Iniciativa Enoé había propuesto en su artículo 9o. dejar a la voluntad de los convivientes la obligación de darse alimentos.⁵⁵

El legislador cuerviano, contrario a la "liberalidad" de su predecesora en el tema de alimentos, pareció optar por una posición

⁵⁵ Véase artículo 9o. de la iniciativa presentada por la entonces diputada Enoé Uranga Muñoz a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de abril de 2001.

paternalista o proteccionista y así ordenar en el artículo 14 de su ley que los convivientes se proporcionaran recíprocamente alimentos “aplicándose al efecto lo relativo las reglas de alimentos”.

Demostrando de manera muy clara un nebuloso conocimiento de lo jurídico, ya que su omisión no podría haber sugerido siquiera una interpretación diferente, contempló en su artículo 17, como su predecesora enoiana lo hizo en el 14 de la suya, que los derechos alimentarios de terceros no pueden verse afectados por lo que se haya pactado en la sociedad de convivencia.

Sin embargo, otra vez la falta de congruencia jurídica de la iniciativa Cuervo vuelve a hacerse obvia, pues prevé que los derechos recíprocos de proporcionarse alimentos de los convivientes, se producirán “a partir de la suscripción de ésta”.⁵⁶

Contradictoriamente, el legislador cuerviano permite así que ante el juez se pueda argumentar que con la mera suscripción del acto jurídico, que no contrato según el ignorante o timorato legislador, los derechos alimentarios de terceros se vean afectados por la generación del deber recíproco de proporcionarse alimentos, es decir, por la sola “suscripción” del documento y no por su “registro”, como sí lo especificó en nada más y nada menos que el artículo 14 siguiente relativo a la aplicabilidad de las reglas de la sucesión legítima entre concubinos, “a partir del registro de la Sociedad de Convivencia”.

La falta de la más elemental capacidad de concentración o retención memorial del legislador, en el mejor de los casos, por tiempos tan cortos como lo es el transcurrido entre la lectura de dos o tres renglones subsecuentes, derivará también en que será el juez quien habrá de resolver si tales efectos en particular con respecto de terceros, habrán de verse afectados a pesar de no haberse “registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio en donde se establezca el hogar común”,⁵⁷ el acto convivencial.

⁵⁶ El artículo 13 de la Ley Cuervo establece: “En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la *suscripción* de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos”.

⁵⁷ Véase el artículo 6o. de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

i. Admisibilidad del Pacto en Contrario

El principio rector en materia alimentaria es que es un derecho irrenunciable y que no es materia de transacción.⁵⁸

De esta manera, el legislador socialconviviente creyó resolver simplemente el tema mediante una remisión “a las reglas de alimentos” como ya se vio, pero no se percató de que mientras su ley quedaba limitada a la obligación alimentaria recíproca de los convivientes, sin perjuicio de “creativamente” (como también ya se explicó) haber dejado a salvo los derechos de los acreedores alimentarios de los convivientes.

Que los convivientes no puedan renunciar ni transigir su derecho a alimentos, no quiere decir que se encuentre resuelto el tema con la remisión.

Hay toda una serie de otros efectos inclusive socialmente disolventes que si bien son difíciles de resolver en casos de divorcios o separaciones, lo serán mucho más tratándose de la creación de relaciones convivenciales, menos naturales.

Por ejemplo, la legislación civil alimentaria permite como regla general la sustitución de la obligación por la integración al seno familiar,⁵⁹ aunque aclara que tratándose de cónyuges no aplica ese principio; pero fuera de tal supuesto, el deudor alimentario lo podrá pedir y en tal caso lo deja al criterio del juez acordar favorable o desfavorablemente tal petición.

¿Hace sentido que un ex conviviente pueda pedir al juez tal incorporación? Desde luego que no.

Sin embargo, el legislador convivencial no fue capaz de prever tal problemática y prohibirlo tajantemente, por lo menos en el caso de convivientes que hubieran practicado homosexualismo y terminan su relación. Dejó también en este caso el impensante legislador la incertidumbre jurídica de si sería válido el pacto en contrario.

⁵⁸ El artículo 321 del Código Civil para el D. F. establece: “El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción”.

⁵⁹ El artículo 310 del Código Civil para el D. F. establece: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000”.

ii. Subsistencia de la obligación alimentaria a la terminación del acto jurídico convencional

En su artículo 10 la iniciativa enoiana había propuesto que “sin perjuicio del artículo anterior, se generara entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia. [E]n caso de terminación de la Sociedad de Convivencia sus integrantes se proporcionarán alimentos por un periodo igual a la duración de ésta”. Imitando cualitativamente también a su predecesora, en el artículo 21 relativo a la terminación de la sociedad de convivencia, estableció el legislador cuerviano para el conviviente “que carezca de ingresos y de bienes suficientes para su sostenimiento”, el derecho “a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”.

Una vez más, el establecimiento de lazos artificiales a través de la social convivencia, utilizada ésta, por ejemplo, por un conviviente holgazán, una vez detectada presuntivamente la intención y decidido por el otro de los convivientes darla por terminada por dicha razón, sufrirá sin haber dado motivo, el castigo de tener que mantener todavía por un periodo adicional a la mitad del plazo de su convivencia al conviviente haragán, inclusive con el derecho preferente de éste sobre los bienes e ingresos del deudor alimentario, para poder desvincularse del mismo.⁶⁰

b. Sucesorias. Formulación de testamento

El artículo 14 de la aprobada ley cuerviana se limitó a establecer que “se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos”. Subsecuentemente pareciera que en forma reiterativa, señala en el artículo 16: “En los supuestos de los artículos [...] 14 [...] se aplicarán las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal”.

⁶⁰ El artículo 311 Quáter del Código Civil para el D. F. establece: “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dichas obligaciones respecto de otra calidad de acreedores”.

La aparente reiteración dará lugar a que se pueda argumentar, bajo el principio de que toda norma jurídica convencional o legal tiene una razón de ser, y que considerarla como eso (reiteración) no es interpretativamente sano. En ese contexto, serán, otra vez los jueces los que tendrán que sacar a flote al inepto legislador defenido. Inicialmente, el asunto quedaba limitado a la aplicación de las normas relativas “a la sucesión legítima entre concubinos”, sin embargo, la remisión general que hace el artículo 16 a la aplicación del Código Civil para el D. F., por cuanto a la regulación de los derechos sucesorios que se generan entre convivientes, en caso de falta de testamento, dará lugar a una interpretación extensiva del régimen sucesorio general.

La característica pobreza intelectual del dictamen que hace las veces de exposición de motivos de la ley, se hace patente una vez más, pues no contiene en realidad referencia alguna al régimen sucesorio, salvo por cuanto a la incongruente aseveración de que mediante el envío de un ejemplar del documento en que se contenga “el acto jurídico” convivencial al Archivo General de Notarías, “...en juicios sucesorios se pueda contar con mayores elementos...”⁶¹ Independientemente de la incomprensibilidad de la referencia, dicho dictamen en nada ayudará al juez a resolver cualquier controversia interpretativa del asunto.

Su fuente inspiradora, la iniciativa Enoé, cuyo objetivo se reduce a una mera “arenga política” vacía de contenido jurídico, tampoco es de la menor ayuda. Salvo por la contemplación de la sociedad de convivencia “entre más de dos personas” en la que propuso que se aplicara el régimen correspondiente “a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado”, que la iniciativa Cuervo desconoció, el régimen sucesorio previsto por una y otra iniciativas es el mismo.⁶²

⁶¹ Véase apartado 3 c), primer párrafo, del Dictamen de Propuesta de la Ley de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad de Género.

⁶² Los artículos 11 y 13 de la Iniciativa Enoé establecen: Artículo 11. “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley, bajo los siguientes términos: I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado”. Artículo 13. “En los supuestos de los artículos 9o., 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas

Otra vez fue la pereza intelectual del legislador defeño, la que generó que sea también el juez el que habrá de resolver el “galimatías” sucesorio creado. Resulta que el mencionado aprendiz e irresponsable legislador cuerviano, remitió específicamente en el mencionado artículo 14 de su seudoproducto legislativo, a las reglas de la sucesión legítima entre concubinos y de manera genérica en el 16 a las previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. Por su parte el remitido Código Civil señala en materia de sucesión legítima de los concubinos que éstos “tendrán derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”. A su vez el artículo 291-Quater de dicho Capítulo también obviamente remitido, prevé que el concubinato genera derechos sucesorios entre los concubinos.⁶³ Por su parte, el artículo 291 bis del propio capítulo remitido, se refiere de manera introductoria genérica, a que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre “que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.

¿Cuáles van a ser en el caso de la sociedad de convivencia los requisitos que habrán de cumplirse para la generación de los derechos y obligaciones sucesorios a que alude el capítulo? Pareciera que el simple registro de la sociedad de convivencia conforme al artículo 14 de su cuerpo legislativo, pero habrán de ser otros también conforme a la remisión general en materia sucesoria que contradictoriamente como se ha dicho, hace a su vez el artículo 16 de la misma ley.

Nuevamente, flaco favor les hizo a los convivientes el incompetente legislador, pues en una materia humanamente tan controversial como

previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima”.

⁶³ El artículo 291 Quáter del Código Civil para el D. F. establece: “El concubinato general entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

es la adquisición generalmente no onerosa de bienes, seguramente los terceros herederos de los convivientes, también pasionalmente litigarán en los tribunales la inaplicabilidad de la sucesión legítima del conviviente supérstite. ¿Qué no habría sido mejor aprovechar el tiempo legislando para las mayorías y haber dejado a la voluntad de los convivientes de hecho, la disposición de sus bienes para después de su muerte y no imponerles un régimen legal generador de controversias? Seguramente si los convivientes consultaran a un abogado, que no sea el legislador cuerviano o el enoiano, éste habrá de recomendarles que para evitar litigios interminables mejor hagan testamento. ¡Qué desperdicio de recursos! ¡Qué clase de legislador es ese que se dedica a generar inseguridad que si no incertidumbre jurídica! La norma más general contenida previamente en la legislación habría facilitado mucho más la labor del juez en la solución de las controversias. Las contradicciones generadas por el legislador se traducirán en mayor desperdicio de recursos que tanta falta hacen para reordenar y unificar a la sociedad.

Sin que estrictamente deba ser materia del tema sucesorio con el enfoque aquí tratado, y suponiendo que se haya logrado determinar cuales son los requisitos que habrán de cumplirse conforme al artículo 291 bis mencionado, sólo baste con ejemplificar la inseguridad jurídica que derivará de los errores que la incapacidad legislativa habrá generado tanto a los convivientes como a los ascendientes y descendientes de ambos. El conviviente si desea heredar, tendrá que demostrar o estar expuesto a que descendientes del autor de la herencia argumenten que el supérstite tiene bienes que igualan la porción del o de los hijos del “de cuyos”, a efecto de que dicho supérstite o bien no reciba nada, o sólo lo suficiente para igualar la porción de cada hijo.⁶⁴ Peor será la batalla con los ascendientes del autor de la herencia, pues en tal caso la parte del conviviente supérstite será igual a la mitad de la herencia, y aún más en el caso de concurrencia con

⁶⁴ El artículo 1624 del Código Civil para el D. F. establece: “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”. El artículo 1625 del Código Civil para el D. F. establece: “En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la proporción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada”.

hermanos del autor de la sucesión, pues su porción se incrementa a dos tercios del acervo hereditario, con independencia en estos dos últimos casos de que tenga o no bienes.⁶⁵ La codicia humana puede quizá controlarse cuando hay sentimientos derivados de parentesco consanguíneo, pero es de sobra conocido que no habiéndolo, esas pasiones humanas se exacerbaban. Otra vez, pareciera que el legislador se ha propuesto generar inestabilidad social, pues con su pseudolegislación ha hecho surgir entre ajenos no consanguíneos, derechos que de otra manera no habrían surgido sino por la voluntad expresa de un individuo manifestada en un testamento que dada su solemnidad,⁶⁶ mucho más difícilmente habría podido generar el ánimo de cuestionar la voluntad del testador. Ha preferido el legislador aprendiz, que los asuntos se diriman en los de por sí, ya saturados tribunales.

3. Sanciones

Conforme a la dogmática jurídica la inactualización parcial o integral de una hipótesis normativa hace ineficaz la generación de las consecuencias (derechos y obligaciones correspondientes a esa norma), pero esa inactualización puede además concurrentemente estar actualizando una serie de supuestos de otras normas convencionales o legales inclusive en inconsciencia de los propios sujetos involucrados, que a su vez conforme a la propia dogmática jurídica,⁶⁷ generan o pueden estar generando las consecuencias jurídicas de esas otras normas convencionales o legales cuyos supuestos fueron actualizados inclusive quizá también sin la conciencia de los sujetos participantes. Tal es el caso de las normas sancionadoras o a las que de manera aún más genérica suele llamarse secundarias por cuanto a que dependiendo sólo de la no realización de las consecuencias de las propias primarias

⁶⁵ El artículo 1626 del Código Civil para el D. F. establece: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes". El artículo 1627 del Código Civil para el D. F. establece: "Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos".

⁶⁶ El artículo 1520 del Código Civil del D. F. establece: "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio".

⁶⁷ Véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp. 295 y ss.

(voluntaria o involuntariamente), ante la falta de ajustamiento a la hipótesis o al incumplimiento de sus consecuencias, las secundarias prevén como consecuencia de éstas las responsabilidades, es decir, otras obligaciones y otros derechos distintos, como podrían ser las primeras impuestas forzosamente (*Schuld y Haftung*).⁶⁸

A este último principio fue al que sin saberlo se acogió el legislador defensor innovante (como el técnico que sin conocer el principio científico que pone en práctica al hacer una compostura, únicamente sigue las reglas instructivas y al que al preguntarle la explicación de lo sucedido solamente sabe repetir el instructivo), al establecer consecuencias secundarias, sanciones de hechos (jurídicos, por supuesto) imperfectamente actualizados, tales como la falta de registro o inscripción en "el Órgano Político Administrativo", del documento convencional o pactamiento de efectos que perjudiquen a terceros por los convivientes o por la actuación dolosa de parte de cualquiera de éstos.

A. No surtimiento de efectos contra terceros

El legislador convivencial sancionó aquellos casos en que, contrario a lo previsto en su normatividad primaria, tal disconformidad actualizará otra norma cuya consecuencia en este caso será el no surtimiento de efectos con respecto de terceros. El artículo 10 de la ley convivencial cuerviana prevé en su último párrafo *a contrario sensu*, que la falta de registro de la sociedad de convivencia pactada, impide su surtimiento de efectos ante terceros. De la misma manera, el artículo 17 de dicha ley prevé "...que se tendrá por no puesta [...] toda disposición [...] que perjudique derechos de terceros".

a. Por falta de inscripción

El legislador cuerviano, contrariando toda sana técnica legislativa, estableció por una parte, el principio general de que es el registro de la sociedad de convivencia, lo que hace que surta efectos frente a terceros; sin embargo, incongruentemente y sin razón jurídica identi-

⁶⁸ Véase RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, *Teoría general de las obligaciones*, 3a. ed., Porrúa, México, 2007, p. 40.

ficable, en “la lógica”, de la exposición de motivos⁶⁹ y mucho menos en el texto legal positivo, sí permite que los surta a pesar de la falta de inscripción, tratándose del “deber recíproco de otorgarse alimentos”, pues utiliza el término “suscripción” y no inscripción o registro, como el elemento generador de los “efectos contra terceros”.⁷⁰ Más aún el hecho de que la segunda oración del artículo 17 de la ley cuerviana convivencial prevea: “...el acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho”,⁷¹ constituirá aberrantemente un argumento falácico adicional para que el conviviente haga disminuir la pensión de otros acreedores alimentarios. Consecuentemente, la obligación de pagarse alimentos entre los convivientes, gracias a la “genialidad” del incompetente legislador, afectará a dependientes económicos y eventualmente a herederos del conviviente que no registre su acto jurídico convivencial pero lo suscriba. El manejo incongruente del principio registral por el legislativo defenore mayoriteante, podrá además motivar que en caso de interdicción de un conviviente, también se pretenda argumentar (con carente falta de fundamentación racional) que al no darse el registro del acto convivencial, el conviviente capaz sea el obligado a entrar en la tutela y no los parientes del interdicto, que de

⁶⁹ El Apartado c) del inciso 3 de las Modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras de la Iniciativa “Cuervo” de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal establece: “Asimismo, en la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia se consideró que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio era una de las instancias que debería tener un registro de las Sociedades de Convivencia; sin embargo, con el propósito de que la ciudadanía no asocie a éstas, con sociedades de carácter mercantil o civil (sic), aunado que en juicios sucesorios se pueda contar con mayores elementos, se propone que uno de los ejemplares del registro, ratificación, modificación o adición sea enviado al Archivo General de Notarías, institución que por su naturaleza también da la seguridad jurídica que se busca a favor de terceros. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas, consideran que con el registro ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de los órganos político administrativos, y en el Archivo General de Notarías, se da la publicidad y seguridad que se requiere para efectos contra terceros”.

⁷⁰ El último párrafo del artículo 10 de la ley resultante de la Iniciativa Cuervo establece: “Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. [...] pero contradictoriamente, el artículo 13 de la misma dice: “En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos”.

⁷¹ Véase artículo 17, Segunda Oración, de la Ley de Sociedad de Convivencia del D. F.

esa manera argüirán, pretendiendo así “deshacerse” de la obligación tutelar y de la eventual responsabilidad en caso de incumplimiento.

Curiosamente, la iniciativa Enoé, con mejor técnica (no por ello sumamente deficiente en el resto)⁷² que la Cuervo, utiliza por cuanto a los llamados “efectos contra terceros”, lenguaje congruente con los principios jurídicos registrales que solamente se refieren a la “oponibilidad” a terceros del acto registrado, mas no a que un acto pueda afectar derechos de terceros, lo cual es no sólo impensable jurídicamente, sino siempre sancionable conforme a la dogmática jurídica, con la inexistencia o la nulidad de tales efectos fácticos provisionales, la indemnización o el resarcimiento en caso de daño o perjuicio causado o con la sanción castigo, con la privación de derechos del imputado, cuando los primeros sean insuficientes.

b. Convenciones que perjudiquen derechos de terceros

Aunque por lo visto parezca darle demasiado crédito al legislador cuerviano, haya sido por temor fundado o infundado de una natural reacción social contradictoria de sus inconfesadas presumibles intenciones, de eventualmente hacer aplicable a la sociedad de convivencia el marco jurídico de la familia,⁷³ y con ello la posibilidad de que se vean afectados derechos de terceros, siendo la auténtica familia una institución de orden público y de interés social, y la generación de deberes y derechos entre las personas vinculadas por el matrimonio y el concubinato, el parentesco,⁷⁴ que el hipócrita defenore legislador

⁷² El segundo párrafo del artículo 60. de la iniciativa Enoe, atinadamente usa la terminología “no será oponible a terceros”.

⁷³ La iniciativa Enoe en lo que llama su “exposición de motivos”, utilizó lenguaje como el siguiente: “...los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento” y en su artículo segundo preveía que la sociedad de convivencia formada por “...más de dos personas que sin constituir una familia nuclear...”; por su parte la iniciativa Cuervo con una agazapada prudencia que la Enoe no tuvo, solamente anticipa la aplicabilidad de la “Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar” en su Considerando 5.

⁷⁴ El artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece: “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

El artículo 138 Quintus del Código Civil para el D. F. establece: “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas

haya reiteradamente insistido en que “se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero”.⁷⁵ ¿Qué no sabe acaso dicho aprendiz e irresponsable defensor legislante mayoriteante, que es una norma jurídica fundamental la que establece que, como lo consagra por aplicación del principio de interpretación jurídica de la lógica formal *minori ad majus*, el artículo 60. de su propio Código Civil en su segunda oración, que sólo pueden renunciarse los derechos cuando no perjudican derechos de tercero, pero que no pueden generárseles obligaciones sin su voluntad?

En agravamiento de lo anterior, las “Modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras”, incluyeron sobre el particular, lenguaje ininteligible, por ejemplo, en su primer párrafo de Comentarios al Capítulo Tercero.⁷⁶ La propia Modificación reitera inútilmente en su apartado 4, “el afán [“justificativo”suponemos] de proteger los derechos de terceros y que no sean perjudicados en la celebración de una Sociedad de Convivencia...”. En el mismo tenor, la llamada “Exposición de Motivos” de las ignorantes Unidas Comisiones, reincide en señalar que “se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de tercero”, texto que quedó transcrito en el artículo 17 de la incongruente legislación convivencial defensora mayoriteante, y que suponemos quiso decir sería ineficaz tal pacto.

La Iniciativa Enoé, como se anticipó, no se habría quedado atrás en sus temores reaccionistas de la sociedad civil ni en su ignorancia de lo dispuesto en el artículo 60. de su también Código Civil. Por ello, en su frustrado intento legislador, particularmente en su explicación

vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

⁷⁵ Los artículos 14 y 17 de las Iniciativas Enoé y Cuervo, respectivamente, establecen: Artículo 14 de la Iniciativa Enoé: “Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero”.

Artículo 17: “Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros”.

⁷⁶ En el primer párrafo de Comentarios al Capítulo Tercero de las “Modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras” de la Iniciativa Cuervo, se establece: “De los Derechos de las o los Convivientes: Integrado por los artículos del 13 al 19, mismo que establece las obligaciones que se generarán entre los convivientes, así como en función de terceros cuando existan éstos, los derechos de los cuales serán sujetos, disposiciones cuando existan terceros, regulación de relaciones patrimoniales y las sanciones para los casos en que se actúe dolosamente” (sic).

introdutoria, refiere enfáticamente que su propósito inspirador libertario no debe impedir que el tercero perjudicado pueda reclamar la restitución de sus derechos.

Otra vez más, el mayoriteante defensor legislador generador de incertidumbre jurídica, más que representante social responsable del mantenimiento del orden colectivo a través de normas generales no sólo justas sino además eficaces y efectivas (que sea el medio adecuado para alcanzar el fin),⁷⁷ ha provocado que su propuesta de ley carezca de positividad en lenguaje de Eduardo García Máynez,⁷⁸ incrementando inútilmente los asuntos y el costo social de ello, pues dejó en incertidumbre la determinación si tales pactos socioconvivencialistas en perjuicio de tercero, darán derecho a daños y perjuicios o a resarcimiento, además de la restitución, en el lenguaje enoiano, o de la nulidad en el cuerviano.

B. Actuación dolosa

Tanto el artículo 19 de la ley convivencial vigente, como el 80., de la frustrada iniciativa enoiana, sancionaron con idéntico lenguaje la actuación dolosa del conviviente, no solamente con pérdida de derechos, como con responsabilidad de pago de daños y perjuicios.⁷⁹ Sin embargo, ni la iniciativa Enoé ni la Cuervo, hicieron referencia a la actuación dolosa como un supuesto que debería ser sancionado punitivamente; no supusieron, nos imaginamos, o no quisieron considerar que los convivientes sean también seres humanos con pasiones pues ello habría sido en demérito de su “excelsa institución”. En su parte final de la llamada Exposición de Motivos, la Iniciativa Cuervo sólo atisbó la posibilidad de que “los integrantes de la Sociedad actúe[n] de mala fe [y con ello se generara que] el otro [conviviente] tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le

⁷⁷ CALSAMIGLIA, Albert, *Racionalidad y eficiencia del derecho*, 2a. ed., Funtamara, México, 1997 p. 65.

⁷⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 44.

⁷⁹ El artículo 19 de la Ley de Convivencia del D. F. establece: “En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione”. El artículo 80. de la Iniciativa Enoé establecía: “En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione”.

ocasionen". Es decir, no consideraron en las iniciativas otra vez, que los convivientes pudieran no sólo fatuamente ocultar un vicio de la voluntad por error de la otra parte, sino también maquinarlo, o quizá ignoren ambos legisladores la diferenciación en el grado (dolo/mala fe) de ambas actuaciones. No obstante ello, sin mayor explicación, el dolo sí quedó previsto en el texto legal de la Iniciativa Cuervo no sólo como ineficacia sino también como causal de responsabilidad económica para el culpable.

El efecto, ignorado o no del legislador cuerviano, es que sus sanciones de pérdidas de derechos y pago de daños y perjuicios, serán sólo aplicables al conviviente que actúe con dolo, es decir al que induzca al error pero no al que lo disimule.⁸⁰ ¿Habría sido la intención del legislador dispensar al conviviente que disimula el error en que se encuentra su contraparte y solamente sancionar con pérdida de derechos y pago de daños y perjuicios al que utiliza artificios o sugerencias para inducir o mantener en el error a su conviviente? ¿Habría sido a causa de tal distinción la ignorancia de la técnica jurídica?

a. Pérdida de derechos generales

Prevé el artículo 19 de la ley cuerviana la pérdida de derechos de aquel conviviente que actúe dolosamente. Independientemente de que por cuanto a su efecto el dolo y mala fe sean genéricamente correspondientes como causales de vicio ambos, en la voluntad que produce la anulación del acto cuando son causa determinante de ésta, la equívoca voluntaria o involuntaria distinción del mismo hará que otra vez sea el juez el que tenga que resolver si el acto convivencial podrá ser anulado o no cuando uno de los convivientes disimula un error que es motivo determinante de la voluntad del otro. ¿Fue acaso la sociedad de convivencia un acto tan especial que contrario al caso de todo otro acto jurídico y a la teoría de éste, no va ser nulo cuando se actúe con mala fe solamente? Por lo mismo, no faltarán convivientes que ante un caso de mala fe pidan la nulidad con fundamento en una regla fundamental del acto jurídico que genera error en el conocimiento y

⁸⁰ El artículo 1815 del Código Civil para el D. F. establece: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

con ello vicio de la voluntad, ni los que se opongan argumentando que el legislador cuerviano lo excluyó expresamente. Llama también la atención que mientras la regla general en materia de nulidad absoluta es que la producción provisional de los efectos que habrán de ser destruidos retroactivamente, el lenguaje del legislador innovante sea en el sentido de que los derechos se perderán. Pareciera también aquí que su benevolente consideración a los convivientes lo indujo a utilizar otra institución sancionatoria diversa de la nulidad, pues si bien ambos se traducen en pérdida de derechos, mientras en una los derechos son nulos *ab initio*,⁸¹ en la otra se perderán los adquiridos, pero pareciera que sólo se pierden a futuro, es decir a partir de que el vicio de voluntad es conocido.

b. Pago de daños y perjuicios

También en el caso del conviviente doloso, estableció el legislador otra sanción que fue el resarcimiento de los daños y perjuicios para el conviviente "inocente". Una vez más pareciera que el afán "creativo" del legislador cuerviano, generó incertidumbre jurídica cuando la actuación dolosa independientemente de que trascienda o no al plano económico como pérdida o menoscabo patrimonial o privación de la ganancia lícita,⁸² lo haga al moral en términos del artículo 1916 del Código Civil del D. F. De haberse mantenido la posibilidad de un contrato atípico de convivencia y no una legislación que pretendió tipificarlo como acto para proteger supuestamente a los convivientes, es indudable que el conviviente ofensivo, podrá válidamente argumentar frente al juez que la particularizada tipicidad que le adjudicó el legislador innovante (al no haber dejado a la libre voluntad de las partes su contratación), excluyó la aplicación de sanciones en caso de afectación de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

⁸¹ El artículo 2226 del Código Civil para el D. F. establece: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

⁸² El artículo 2108 del Código Civil para el D. F. establece: "Se entiende por dolo la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". El artículo 2109 del Código Civil para el D. F., por su parte, establece: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

reputación, vida privada, por sólo mencionar algunos. ¿Qué no eran precisamente los “afectos” y “su satisfacción” de “convivencia moderna” a los que se referían las iniciativas Enoé y Cuervo, y “el apego afectivo”, consideraciones fundamentales desatendidas legalmente, razones fundamentales de su innovadora figura jurídica?

C. Por actuación de buena fe

Tanto la iniciativa Cuervo como la Enoé previeron, tal y como quedó establecido en el texto legislativo aprobado de la ley socioconvivencial, que: “Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen”.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, contiene diversas acepciones del término jurídico “buena fe”,⁸³ siendo la más general y apropiada al caso la que establece que es: “...la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo”.

Agrega el propio Diccionario citando a Galindo Garfias que la buena fe es una “...expresión de un deber moral calificado de social, [que] adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho”.

Otra vez, el ensayante legislador ignoró que siendo el así llamado acto jurídico convivencial un contrato y que, como se ha indicado anteriormente, por ello le resultan aplicables las normas de los contratos, la inclusión expresa del concepto de buena fe, independientemente de que haya sido ésta atinada o desatinada, es innecesaria. Por ende su mención específica hace suponer que el legislador pretendió generar alguna protección particular, pues salvo que hubiera sido por ignorancia como ha resultado ser la característica de la ley, no le bastó la regla de aplicación general. El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, establece como obligación general incorporada por ley en toda clase de contrato, que no tiene que estar transcrita o

⁸³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2a. ed., México, 1987, pp. 362 y 363.

mencionada expresamente en los contratos, la suposición de la conducción de las partes conforme a la buena fe.⁸⁴

a. Derecho a daños y perjuicios

El efecto o consecuencia jurídica resultante de la actuación de buena fe por parte de cualquier o de ambos convivientes, habría que suponer, es el de tener derecho a un resarcimiento. El aprendiz legislador decidió sancionar premialmente, dicha conducta como meritoria, pues innovativamente encontró, suponemos, una ventaja o provecho en ello. Denota lo anterior que el legislador confunde las “sanciones premiales” que se establecen cuando un sujeto lleva a cabo acciones que no sólo mantienen el orden jurídico, sino que exceden los mínimos de comportamiento que dicho orden exige, es decir, el cumplimiento de deberes elementales; confunde las acciones beneficiosas o valiosas para la sociedad, como pueden serlo las contributivas al enriquecimiento cultural, científico o inclusive de heroicidad social, que con frecuencia son reconocidas mediante expedición de constancias honoríficas o también a través de retribuciones inclusive económicas en numerario u otro tipo de bienes,⁸⁵ con las obligaciones mantenedoras del orden jurídico.

El neófito legislador decidió, en el caso del contratante conviviente, premiarlo por el solo hecho de cumplir con lo que manda la ley, es decir calificó como meritoria la actuación de buena fe en sus relaciones jurídicas y estableció como premio el resarcimiento de daños y perjuicios por ese solo hecho de conducirse honradamente.

b. ¿Quién a quién?

El principio jurídico general es que quien incumple una obligación sea de dar o hacer o no hacer, resulte responsable de indemnizar por los daños y perjuicios causados. Así lo establecen congruentemente

⁸⁴ El artículo 1796 del Código Civil para el D. F. establece: “Los contratos ...[d]esde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

⁸⁵ Véase Angelo DE MATTIA, “Merito e Recompensa”, citado por GARCÍA MÁYNEZ, *op. cit.*, pp. 309 y ss.

diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, particularmente y como regla general que se repite en cada caso particular de incumplimiento,⁸⁶ el artículo 1949 que hace responsable al incumpliente de entre otros, los daños y perjuicios causados.⁸⁷

El experimentante legislador optó por invertir el principio y conferir el derecho a la indemnización, no como sanción, indemnización o resarcimiento derivada del incumplimiento del deber cuyos efectos generan un menoscabo patrimonial o privación de ganancia legítima, sino como beneficio por la sola actuación de buena fe. El problema generado por el inexperto legislador es que al haber introducido “genialmente” la recompensa o derecho por la sola actuación de buena fe, habrá que determinar, en la relación jurídica ignorada por el aprendiz mayoriteante asambleísta defenío, quién será el responsable de tal resarcimiento indemnizatorio. Obviamente que no podrá ser otro que su contraparte, es decir, el otro conviviente otorgante del mismo acto jurídico, pues es con quien ha contratado. Pero entonces, como parece haber querido el legislador premiar al bonafente conviviente por su sola actuación, pareciera que no es ya necesario, en la “novedosa” técnica legislativa, que la contraparte conviviente haya incumplido y sea conforme al principio general sólo en tal caso responsable.

¿Por qué el novel legislador no se abstuvo de regular el caso y dejó que aplicara el principio general jurídico normativo consistente en que el incumplimiento del deber genera la responsabilidad, sino que “genialmente” generó dicha responsabilidad por el solo cumplimiento de un deber de actuación honesto? Pudo en todo caso haber

⁸⁶ Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Artículo 2104, primer párrafo del Código Civil para el D. F.: “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...”. Artículo 2107 del Código Civil para el D. F.: “La responsabilidad de que se trata este Título, además de importar la devolución de la cosa o de su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.

⁸⁷ El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

corolariamente repetido el principio de que el conviviente actuante de mala fe sería responsable de los daños y perjuicios causados, e inclusive de los daños morales. Si algo quiso innovar el legislador o fue un desacierto más, corresponderá en todo caso a los jueces determinarlo y remediarlo.

Ante la incierta situación generada podremos, con apoyo en otras disposiciones generales del Código Civil del Distrito Federal, resolver con cierta facilidad aquellos casos en que el legislador fue, seguramente por ignorancia, afortunadamente omiso y por ejemplo concluir analógicamente quizá, con base en el artículo 1817 del propio Código Civil que si ambos convivientes procedieran con mala fe, ninguno de ellos puede reclamarse indemnizaciones.⁸⁸

Queda, sin embargo, al menos un posible escenario más, es decir, ¿qué pasará cuando ambos convivientes actúen de buena fe? En el sistema jurídico tradicional, ello es lo asumido y por lo mismo no se genera de ese solo hecho consecuencia jurídica alguna desfavorable para las partes. En el del innovante legislador capitalino habría que determinar, dada la “moderna” normativa, quién de los bonafentes convivientes es responsable frente al otro, no obstante no haber violado el principio de actuación honrada en la contratación, o habrá entonces que concluir que ambos pueden exigirse resarcimiento. Muy probablemente mientras la relación convivencial se mantenga, ninguna de sus partes pretenda exigirse tal recompensa, pero no faltará aquél que a su terminación, habiendo ya un rompimiento y quizá el surgimiento de necesidades económicas, se le ocurra demandar tal resarcimiento, derivado de su propia conducta independientemente de la de su contraparte; y como reacción defensoria el demandado decida contrademandar la misma prestación de su ex conviviente, al menos para contrarrestar sus acciones.

El torpe y experimentante legislador mayoriteador no sólo ha sido irresponsable e ineficiente en su actuar, sino que ha generado que el juzgador que conozca de estos casos tenga que ser también ineficiente, pues desperdiciará tiempos valiosos que deberían ser utilizados en bien del restablecimiento del verdadero orden jurídico social, en enmendar las torpezas legislativas.

⁸⁸ El artículo 1817 del Código Civil para el D. F. establece: “Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones”.

D. Terminación

Tanto el proyecto de ley de la iniciativa enoiana como la Ley Cuervo contemplaron causales de terminación prácticamente idénticas. La Iniciativa Enoé distinguió por fracciones en su articulado, los supuestos de terminación voluntaria por alguno de los convivientes, de aquella en que lo fuere por la de "todos", pues consideró que podría haberla de más de dos.

La ley cuerviana ordena a los convivientes dar aviso de la terminación de la sociedad de convivencia, "... a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías (sic) ... [y que] la misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles". Agrega la disposición, sin señalar obligado, que en caso de muerte de alguno de los convivientes, "...deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente".⁸⁹ Como es característico en la "moderna técnica legislativa defienda mayoriteante", no se prevé cual será el efecto que derive del incumplimiento a la obligación de proporcionar tal aviso.

Sin perjuicio de las particularidades del caso específico, a pesar de la prohibición de que "se tendrá por no puesta toda disposición [de la sociedad de convivencia] que perjudique derechos de terceros",⁹⁰ una vez más, pero ahora por omisión en el cumplimiento de una obligación de los convivientes, los terceros resultarán perjudicados por la falta de cumplimiento de ésta, pues la ausencia de cancelación del registro por los convivientes, como ordena lo hagan el último párrafo del artículo 10,⁹¹ de la Ley Cuervo, lo que hace que siga surtiendo efectos contra ellos dicho contrato, a pesar de que ya no lo haga para los propios convivientes.

⁸⁹ El artículo 24 de la ley Cuervo establece: "En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad legisladora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad legisladora. En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados".

⁹⁰ Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

⁹¹ "Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros".

a. Causales

- i. Voluntad unilateral y mutua.
- ii. Abandono por más de tres meses sin causa.
- iii. Matrimonio o concubinato.
- iv. Actuación dolosa.
Defunción, ausencia.
Causal convivible.

Ambas iniciativas incluyeron como causal de terminación la actuación dolosa de "alguno" de los convivientes, al "signar" (dijo la Iniciativa Enoé) o "suscribir" (quedó en la ley Cuervo) la sociedad de convivencia. Es de llamar la atención que ambas iniciativas hayan coincidentemente previsto, dentro del rubro de terminación al dolo, junto con otras causales, cuya característica común sea siempre la superveniencia de situaciones jurídicas que no se presentaban cuando nació el acto.

Eventos como cambio en la voluntad, el abandono, el matrimonio y concubinato o el fallecimiento, todos ellos contemplados en ambas iniciativas como sucedidos con posterioridad a la celebración del acto jurídico convivencial, se equiparen con el dolo como causales de terminación, no obstante que este último, más que un evento subsecuente, es una causal original de nulidad, pues como se ha visto, el dolo anula al contrato porque genera error de origen en la contraparte, lo que de alguna manera impidió que hubiera coincidencia de voluntades formativas de consentimiento, pues una de ellas supuso cierta falsa creencia a la que la otra la indujo o disimuló. Otra vez, ambos legisladores fueron incapaces de distinguir entre terminación por nulidad (origen viciado del acto) y rescisión por advenimiento subsecuente de situaciones que no fueron concomitantes con surgimiento del acto. Si bien como se analizó anteriormente, sancionan con pérdida de derechos y pago de daños y perjuicios al falsario, catalogan por igual este evento como causal de terminación contingente y no como nulidad originaria. Otra vez pareciera que el mayoriteante legislador inventó la nulidad con efectos jurídicos.

Llama también por último la atención que la iniciativa Cuervo no haya imitado a la Enoé y con ello contemplado que los convivientes pudieran pactar causales convencionales de terminación. Habriase

debido ello a que el legislador cuerviano lo considero innecesario por suponer la libre voluntad de las partes o fue su intención preservar su nueva institución y no permitir otras causales que las limitativamente previstas, prohibiendo con ello, por ser su “innovante” ley convivencial como ya analizamos “de orden público e interés social”, es otra más de las incógnitas que la paupérrima técnica legislativa del legislador defeano nos deja pendiente resolver.

Es característico de la regulación convivencial defeano, la mutabilidad anímica de los sujetos, pues con excepción del fallecimiento como causal de terminación, ajeno a éstos, todas las demás causales (simple voluntad, abandono, matrimonio, concubinato, actuación dolosa) son temperamentales. Como se analizó anteriormente, es pues no una voluntad vinculante, sino un estado de ánimo circunstancial, el elemento generador subjetivo o intencional de la celebración del acto. El “creativo” legislador ha relegado a una ulterior instancia el principio jurídico fundamental consistente en que ante la esencialidad de la bilateralidad de lo jurídico, la voluntad que obliga libremente, genera derechos en la contraparte, que no permiten una retractación sin consecuencias grave, pues si bien libremente se contrajo la obligación, dicha libertad no permite afectar la esfera jurídica de aquél a quien en el mismo plano jurídico se le generó un beneficio, sino hasta en tanto este último lo renuncie, en este caso, si unilateralmente, si sólo le afecta él.

b. Consecuencias específicas habitacionales y alimentarias

i. Desocupación de inmueble en tres meses

El legislador cuerviano tuvo “la ocurrencia” de obligar al conviviente “titular de los derechos inmobiliarios”, a permitir al otro conviviente seguir ocupando el inmueble, señalado en el documento constitutivo (o en la modificación a éste suponemos) de la sociedad de convivencia, en el que se haya establecido el hogar común.⁹² Confirmando su parcial genialidad ocurrente, el cuerviano legislador también previó

⁹² El artículo 22 de la Iniciativa Cuervo, en su primer párrafo establece: “Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses”. Dicho término no aplicará en el caso de que medien

como única excepción, el caso en el que la convivencia en el “hogar común” después de terminado el contrato, pueda poner “...en riesgo la integridad física o mental del titular”.

Pareciera que dicho legislador habría alcanzado a imaginar, pero sólo limitadamente, que la convivencia de sujetos que han terminado su relación contractual pueda no ser fácilmente estable, al igual que cualquier contrato que no termina naturalmente (plazo, por ejemplo) sino con motivo de desacuerdos, al menos en el caso de los supuestos de terminación previstos, cuyo contenido supone si no inestabilidad emocional (con excepción del fallecimiento y la ausencia) y hasta pasional, como puede ser el de aquéllos que legítima o ilegítimamente han compartido la intimidad de un hogar. Pues bien este “creativo” legislador sólo consideró que habría riesgo de convivencia inestable para el titular de los derechos sobre el inmueble, cualesquiera que éstos sean, pero no para el otro conviviente. Es pues el interés jurídico que verborreicamente optó por proteger el legislador aprendiz, la llamada “titularidad” de propietario, arrendatario, usuario, poseedor y tantos más derechos posibles jurídicamente, y no la integridad física o mental de ellos. ¿Será esa aberrante priorización de intereses la razón por la cual los destinatarios de la normatividad legal elaborada por el legislador defeano y deficientemente aplicable por el ejecutivo de la misma entidad, lo que nos hace sentir que no se cumple con el fin fundamental del derecho que es la seguridad jurídica? ¿Qué dicha integridad del conviviente que cohabita en el inmueble respecto del cual no tiene derechos que no sean los derivados de su contrato de convivencia, no merece ser protegida? ¿Es acaso la mayor o mejor posición económica o de derechos (titularidad con respecto al inmueble según el legislador defeano), lo que amerita la protección, o la integridad de los ciudadanos un bien jurídico que ante el conflicto de interés particular amerita tutela priorizante?

ii. Subsistencia de arrendamiento por fallecimiento

Contempla el artículo 23 de la legislación cuerviana que el arrendamiento del inmueble en que se estableciere el “hogar común”

situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata”.

continuará con el conviviente supérstite mediante la figura de la subrogación.

En este caso, quizá el primero y único acierto congruente con su posición ideológica del legislador defeano, por lo que previó expresamente una protección analógica a la establecida en el artículo 2448-H del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo impide de manera contundente que el arrendamiento termine para el o la cónyuge o concubina, los hijos, ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario.

No haber previsto esta continuidad del arrendamiento de manera expresa, habría impedido la subsistencia de tal derecho del conviviente supérstite pues es claro que el último párrafo del mencionado artículo, impide también categóricamente tal subrogación por cualquier "...título ... que no sea la situación prevista en este artículo".⁹³

Siendo un artículo como el 2448-H uno de los que desmotiva la construcción para arrendamiento de vivienda en el Distrito Federal, ampliado a los convivientes, seguramente alertará a los abogados de los arrendadores para que hagan declarar a los arrendatarios que es motivo determinante de la voluntad del arrendador saber que el arrendatario no es un conviviente en términos de la legislación respectiva, para de esa manera poder anular el contrato por causa de una declaración del arrendatario que fue o resultó falsa.

Lamentablemente, la protección congruentemente ideológica con el razonamiento, del lego "falso de letras o noticias"⁹⁴ defeano legislante, habrá de resultar ineficaz. Pareciera que "el burro que tocó la flauta", sólo fue capaz de hacerlo parcialmente.

⁹³ El artículo 2448-H del Código Civil para el D. F. establece: "El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes. Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

⁹⁴ Véase *Diccionario de la Real Academia Española*, op. cit., pp. 793 y 794.

iii. Alimentos

Ordena el artículo 21 de la ley convivencial defeano en vigor (como ya se mencionó) que también en el caso de terminación de ésta, "el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad". Previo el legislador que tal derecho no aplicará si se tiene otra fuente de abastecimiento de tal derecho alimentario como lo sería la celebración de otro contrato convivencial, o de matrimonio o la existencia de concubinato. Por cierto estableció el legislador mencionado una prescripción de un año para hacer valer la reclamación de ese derecho, siguiente a que se hubiera terminado el contrato convivencial.

Como siempre, también la falta de explicitéz del innovante legislador defeano, dejará otra tarea a los jueces consistente en determinar si debe ser el entonces incapaz de generarse o tener alguien que le genere ingresos y de tener bienes que se los pudieren generar o habrán de ser todos esos criterios los a la vez aplicables. La incapacidad del mismo legislador para diferenciar el carácter conjuntivo o disyuntivo de los elementos de la hipótesis, deja abierta la duda de si habrán de reunirse ambos elementos de la hipótesis o bastará con la presencia de cualquiera de ellos para que se genere el derecho.

Será, además, con independencia del carácter conjuntivo o alternativo de los elementos de la hipótesis, ¿la falta de bienes, o su ineficiente utilización para generarse recursos sobrevivientes por el conviviente, la actualización hipotética que automatizará la obligación de pagarlos por parte de los causahabientes del conviviente falleciente?

II. EFECTO DILUTIVO DE LA MATEMÁTICA DEMOCRÁTICA

Dice Manuel García Pelayo⁹⁵ que el sistema democrático se caracteriza porque "...la voluntad y la actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas [y que] por consiguiente el "pueblo" a quien se dirige el poder del Estado, es al

⁹⁵ GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 169 y ss.

mismo tiempo sujeto de este poder...”, pero como “...la sociedad no representa *ahora* –las cursivas son nuestras– (pues excluye las “franquicias medievales” gremiales) una articulación de grupos corporativos, sino un conjunto de individuos, se plantea el problema de qué voluntad debe valer como voluntad de la totalidad, es decir como voluntad del pueblo”, también dice García Pelayo. Y como, continúa diciendo, inclusive el propio Locke que resolvió este problema identificando la voluntad de la totalidad con la voluntad de la mayoría, no llevó “a sus consecuencias extremas esta sumisión de los individuos a la voluntad de la mayoría”, pues “...el cuerpo en el cual se desarrolla la regla de mayoría, ha surgido precisamente para garantizar los derechos individuales [y su] sistema representa [...] un compromiso entre democracia y liberalismo”. Rousseau, por el contrario, agrega a continuación el propio García Pelayo, desemboca en totalitarismo al asumir que la cláusula fundamental del pacto social se traduce en “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad”, pero cuestiona García Pelayo, “...tampoco cabe confundir la voluntad general con la voluntad, de todos”, y menos de cada uno o de sus cuerpos intermedios o agrupaciones ideológicas inclusive, agregaría el autor.

Se trataría indistintamente García Pelayo, “...de un pensamiento democrático desarrollado en toda su pureza, llevado a sus últimos límites y en franca contradicción con el liberalismo, que es sustancial limitación previa del poder del Estado; ambos principios pugnan por afirmarse, pero el democrático queda sujeto a una serie de correctivos, de modo que en Europa hay una etapa dominada más por los principios liberales que por los democráticos”.

La solución a tan complejo y delicado problema está en el cuerpo en el cual se aplica el principio de mayoría; en este caso la asamblea legislativa del Distrito Federal tiene que entender que, como dice inclusive Locke, debe garantizar los derechos individuales y no manejarse, dice el autor, como un representante autoritario, tiene que aprender porque parece que por su neofitez no lo sabe, a compaginar ambos principios, el de la libertad de cada miembro del cuerpo social o al menos el de sus agrupaciones naturales y voluntarias (al fin y al cabo realidades existentes), con el del ejercicio de su poder; caer en autoritarismos será tan grave, por la vía democrática y aun este caso más contradictorio en sí mismo, que por la vía violenta o

cualquier otro subterfugio inclusive de apariencia democrática pero de contenido totalitario.

Ese cuerpo aplicador del principio de mayoría debe resolver los intereses del cuerpo social que colectivamente lo eligió, con los medios y mecanismos que satisfaciendo los intereses menos generales, no afecten a los más generales o auténticamente mayoritarios y no relativamente mayoritarios, y menos aun con el desperdicio de recursos legislativos cualitativos y cuantitativos escasos, como son el tiempo y el dinero, menos aun cuando el sistema jurídico general cuenta ya con un esquema de solución a los problemas de las minorías. Tampoco puede un legislador sensato resolver a costa de las mayorías, los intereses particulares de las minorías; todavía menos aun cabe reiterar, cuando el marco jurídico contaba ya con las soluciones respectivas.

Sus compromisos de campaña generados de grupos múltiples del cuerpo democrático minoritarios, cuyo aglutinamiento, inclusive espurio, los lleva al poder, no puede vulnerar los intereses ya no se diga de otros grupos más consolidados relativamente, pero no integradores de una mayoría absoluta digamos mayoritaria, pero cuantitativamente mayoritaria de los relativamente miniminoritarios, aunque aglutinados en partidos o agrupamientos ideológicamente incompatibles, si no es que contradictorios. Menos aun cuando la atención de cada uno de esos intereses artificialmente aglutinados, resulta en la afectación, al menos por desatención, de los problemas más comunes del cuerpo social eligiente. La actuación asambleística legislativa en esa forma genera una contradicción que termina siendo esencialmente antidemocrática. Vulnera en sus entrañas el principio democrático, que constituye la regla esencial del gobierno de mayorías cuantitativas.

1. Representatividad política. Concepción teórica

La representación o representatividad, como característica de las formas de gobierno democráticas, se ha convertido en un elemento gemelo de los primeros. Como también lo señala Manuel García Pelayo:⁹⁶ “...es el resultado de la aplicación del principio democrá-

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 177 y ss.

tico a un gran espacio y a una gran población”; citando al diputado Mounier, agrega García Pelayo: “para que un pueblo pudiera sin grandes inconvenientes reservarse el poder de hacer las leyes, se precisaría que fuese muy poco numeroso, que tuviera costumbres simples, que sus intereses fueran fáciles de regular y que las fortunas fuesen más o menos iguales”. Parafraseando a Carré de Malberg y a Sieyes, retoma García Pelayo la idea de que “la nación es la reunión de los nacionales considerados no ya en las diferencias que los separan, sino en el rasgo común y normal que los une a todos, es decir en su cualidad idéntica de ciudadanos”. El representante lo es, reitera el propio García Pelayo, “*de la nación entera y no del grupo o distrito que lo ha elegido* (las cursivas son nuestras) ... si la nación es la reunión de los ciudadanos en lo que tienen de común [...] la democracia sólo puede tener actualidad en cuanto los representantes, aun elegidos por un distrito particular, lo sean, sin embargo de toda la nación [...] los representantes lo son de toda la nación y no del distrito o grupo que los ha elegido, [...] si no es “representante” de tal fracción, menos puede recibir sus instrucciones”.

Resulta, pues, de lo dicho, que ni siquiera la razón de ser jurídico-política de la democracia representativa, legaliza y mucho menos legitima la satisfacción convenenciera o respondiente de múltiples y dispares compromisos políticos o promesas de campaña, cuando ello implique el abandono o descuido de los intereses más generales, es decir, más nacionales, pues esos representantes, lo son de todos los electores, no son mandatarios (confirme al derecho privado) que habrán de satisfacer instrucciones particulares, sino satisfactores del cuerpo electoral en lo que éste tenga de homogéneo y no en lo que tenga de diferenciador.

2. Representatividad política. Contradicción fáctica de la teoría

A. Supuesto 20% homosexual permanente u ocasional

Ha quedado al descubierto en la Primera Parte de este artículo que la ignorancia o deliberada inaplicación de la técnica jurídica legislativa por una parte y la suposición de hechos científicamente

incomprobados,⁹⁷ como es la aseveración gratuita de los legisladores enoianos y cuervianos, de que el 20% de la población “tiene o ha tenido parejas del mismo sexo”, hace insostenible ese hecho (aun si fuera cierto) como fundamento de la necesidad de contar con legislación socioconviviente.

No obstante si sólo por razones metódicas para efectos de darles el beneficio de la duda a los legisladores defeños, creyéramos su científicamente inverosímil afirmación, ello tampoco resultaría congruente con el principio constitucional democrático representativo, pues los representantes electos no lo son del grupo social con el que hicieron sus compromisos políticos (y mucho menos si éstos son múltiples y miniminoritarios) sino que son representantes de la totalidad de la sociedad, y el uso ineficiente de los recursos destinados a la legislación son desperdiciables y lo son aún más cuando habiendo ya soluciones en el propio sistema jurídico, se utilizan en forma contraria al desempeño constitucional de su función propia de una democracia representativa. ¿Por qué se arrojan los legisladores cuervianos la representación de ese 20% cuya existencia y representación ni siquiera son capaces de demostrar? Por el contrario, son responsables tales legisladores del desempeño de su función, en forma honesta, no con insinuaciones intencionalmente equívocas, sino conforme a los mandamientos de la Constitución federal, tal y como ha sido explicado por las doctrinas generadoras de tales principios político constitucionales.

B. Iniciativa suscrita o apoyada por 41 diputados y diputadas

Por aplicación del mismo principio de democracia representativa explicado, tampoco una representación circunstancialmente aglutinada de legisladores de tres⁹⁸ de los ocho diversos partidos políticos por

⁹⁷ Véase del mismo autor, “La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, indicio de ignorancia o de inaplicabilidad deliberada de la técnica jurídica legislativa por parte de una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del D. F. que suscribieron la Iniciativa Cuervo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 31, Escuela Libre de Derecho, 2007, pp. 677 y ss.

⁹⁸ Véase del mismo autor nota 2 de pie de página de la primera parte de este artículo en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 31, Escuela Libre de Derecho, 2007, pp. 671 y 672, nota al pie de página núm. 2.

sus iniciales (PRD, PAN, PRI, PVEM, PNA, PASC, PT y CONV) que conforman la asamblea legislativa, integrada por 66 diputados, puede arrogarse la representación totalitaria de la ciudadanía del D. F.⁹⁹

No sólo no pueden por aplicación del principio de constitucionalidad de la democracia representativa, sino porque la representación cuantitativa que ostentan es además sólo relativa. Como se verá más adelante en el inciso II A 4, los 41 diputados que votaron aprobatoriamente la legislación socioconviviente aun cuando matemáticamente representen escasamente dos terceras partes de la asamblea, ello sólo es resultado del efecto de la matemática dilutiva de una representación política intencionalmente mal entendida y ejercida.

*C. Comisión de Derechos Humanos: seis diputados.
Comisión de Equidad y Género: cinco diputados
(uno pertenece a ambas comisiones)*

La inobservancia del principio constitucional de la democracia representativa se vuelve aun mucho más grave cuando nos percatamos que los autores intelectuales de la legislación socioconviviente, provino en su etapa final inmediata a su aprobación legislativa, de 10 de los 66 diputados, es decir poco más o menos el 15% de los legisladores asambleístas del Distrito Federal.

Fueron las comisiones de Derechos Humanos y de Equidad y Género, integradas por los diputados Juan Bustos Pascual, José Antonio Cepeda Segura, Enrique Pérez Correa, Samuel Hernández Abarca, Sergio Miguel Cedillo Fernández y Jacobo Manfredo Bonilla, de la primera y Leticia Quezada Contreras, Paula Adriana Soto, el propio Enrique Pérez Correa, Esthela Damián Peralta y María del Carmen Peralta Vaqueiro de la segunda, quienes con su minúscula representación popular impulsaron al diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo para que sometiera a la asamblea su técnicamente inconsecuente legislación socioconviviente.¹⁰⁰

⁹⁹ Véase integración de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa (2006-2009), en www.asambleadf.gob.mx.

¹⁰⁰ Véase dictamen de propuesta de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género, presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del D. F. por el diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo.

D. La representación ciudadana de menos del 50% del voto total popular, se vuelve y se ejerce antidemocráticamente como mayoría aproximada de dos terceras partes en la Asamblea Legislativa

Conforme a información disponible del todavía entonces denominado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al 17 de octubre de 2005 residían en el Distrito Federal 8 720 916 habitantes; de esos, 5 980 033 tenían más de 18 años.¹⁰¹

Por su parte, el Instituto Electoral del Distrito Federal¹⁰² revela que el número de escaños de mayoría relativa o uninominal por partido político fueron, PRD 34, PAN 4, PT 1, Convergencia 1, y PRI, Nueva Alianza (PNA) y Alternativa (PASC) cero cada uno; sin embargo, por vía de diputados plurinominales que responden al principio constitucional no de democracia mayoritaria impositiva solamente, sino de democracia representativa, el PAN tuvo 13 más para un total de 17, el PRI 4, el PVEM 3, PNA 4 y el PASC 2, para alcanzar el total de 66 legisladores asambleístas del D. F.

Llevadas estas cifras a los 40 distritos electorales que integran el Distrito Federal, encontramos¹⁰³ que los 41 diputados de la Asamblea Legislativa integrantes del PRD, PANAL y PRI, escasamente rebasaron el 50% de la votación total y eso sin descontar las abstenciones y votos anulados. Si además tomamos en cuenta que de los mencionados 5 980 033 mayores de 18 años, sólo votaron aproximadamente 4 774 973, resulta que dichos 41 diputados difícilmente representarían al 41% de la población.

La tesis de la dilución matemática democrática o incremento progresivo geométrico del voto relativamente mayoritario, que no logra la mayoría absoluta y que no obstante ello se vuelve mayoría absoluta bajo un malentendido esquema de representación proporcional ecléctica, es en sí antidemocrática y más aún cuando los representantes ignoran o deliberadamente desconocen que una vez electos

¹⁰¹ INEGI, Resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005 para el Distrito Federal y Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica: <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/español/sistemas/conteo2005/Iter2005/consultafiltro.aspx>.

¹⁰² <http://iedf.org.mx/ee1/ee1106/index.html> y www.asambleadf.gob.mx.

¹⁰³ Véase http://www.iedf.org.mx/ee1/ee106/_MRdis_por.html.

son representantes de la nación y no de sus electores. Deben tales representantes legislativos anteponer los intereses generales sobre los particulares pasionales de sus partidarios o propios más aun cuando a través de la solución de los intereses más generales, han estado desde siempre resueltos conforme a la teoría del acto y contrato jurídicos, los de las minorías.

III. REAFIRMACIÓN FÁCTICA DE LA CONTRADICCIÓN TEÓRICA DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA.

ESTADÍSTICA DE UTILIZACIÓN ÍNFIMA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DESPUÉS DE UN AÑO DE VIGENCIA

La necesidad aparentemente ingente que los asambleístas defeanos –apasionada pero con contenido jurídico deplorable– mostraban en su exposición de motivos de la sociedad convivencial, ha resultado en un fiasco. No obstante que sus defensores se muestran orgullosos de los logros alcanzados cuantitativamente, visto con objetividad y ello sin dejar de lado el desperdicio de recursos para la atención de problemas auténticamente graves y sin duda mucho más generales que los de los socioconvivientes, el uso del creativamente innecesario esquema jurídico, es francamente decepcionante. Al 13 de mayo del presente año (2008) se han registrado 348 sociedades de convivencia,¹⁰⁴ destacando como las delegaciones con mayor número, por ejemplo, Benito Juárez con 39, Coyoacán con 38, Cuauhtémoc con 78, Iztapalapa con 51 y Milpa Alta con ninguna, Tláhuac con 2, Xochimilco con 3, Cuajimalpa con 4 y Azcapotzalco con 7. ¿Habrá válido la pena luego del desperdicio de recursos legislativos, incurrir ahora en el desperdicio de los recursos del ejecutivo local creando estructuras operativas, suponemos para atender estos asuntos en los Órganos Político Administrativos delegacionales para atender cero asuntos en alguna o ni siquiera 10 en otras en un año?

Si traspolamos ese número al total de la población del D. F. (8 720 916 habitantes) resulta que se legisló para menos del 0.004% de la

¹⁰⁴ Información disponible en Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. Oficina de Información Pública.

población. Francamente no creo que exista en la historia legislativa del Distrito Federal una pieza legislativa que haya sido dedicada a un más que minúsculo grupo de esa ínfima magnitud.

Y si a eso agregáramos que la protección jurídica artificiosamente creada como ha sido demostrado, resulta carente de toda seguridad jurídica, habrá que esperar a ver la solución de las desavenencias para lamentablemente tener que reafirmar que el legislador defeano no contribuye a la estabilidad social, sino por el contrario busca el protagonismo y “acendra” la división, a costa del sacrificio de los intereses jurídicos de los ciudadanos.

IV. CONCLUSIÓN RATIFICATORIA DEL AUTOR

ACERCA DEL PAUPÉRRIMO NIVEL JURÍDICO-POLÍTICO DE UNA MAYORÍA DE DIPUTADOS DE LA IV LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL GOBIERNO DEL D. F.

En la primera parte de este artículo, publicado en el núm. 31 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho, el autor demostró que una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la IV Legislatura, habían actuado con ignorancia, o dolo o mala fe, en el proceso prelegislativo relativo a la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, por cuanto a la comprobación de los hechos sociales tomados en cuenta para su legislación, su argumentación falaz, y la manipulación histórica y sociológica en sus considerandos.

Tal falta de técnica jurídica legislativa y responsabilidad política de la mayoría de diputados asambleístas mencionados, ha quedado reafirmada en el análisis, ya no de las *ratio legis* y Exposición de Motivos, sino ahora mucho más grave, en los textos de derecho positivo (analizadas en esta segunda parte del artículo), que dichos legisladores convierten en su ley vigente.

Con el presente artículo ha quedado demostrada ahora la ignorancia o inaplicación voluntaria por dichos diputados de la estructura de la norma jurídica de los conceptos de orden público e interés social, que en forma imitativa atribuyó a su innovadora institución, de la teoría del acto jurídico y del contrato, de la eficiencia como principio legislativo, del concepto de interés jurídico diverso aplicable a las instituciones tales como el concubinato y al matrimonio por remisión

del primero y sus relaciones heterosexuales fundantes de la protección patrimonial, de la función particularmente ética solidaria de la tutela y de la obligación y derecho alimentarios y de la sucesión, de la naturaleza jurídica de los derechos de terceros, de la diferenciación entre nulidad y rescisión como consecuencias jurídicas secundarias de la norma jurídica y de otros efectos jurídicos de la terminación de los actos jurídicos.

Ha también “inventado” el defenido legislador la categoría de “capacidad plena”, ignorando las sanciones pluscuamperfectas, la naturaleza jurídica de la familia y la protección de su patrimonio, la diferenciación entre elementos constitutivos o de creación del acto de los efectos de tracto sucesivo, la diferenciación entre dolo y mala fe, ha abandonando las protecciones jurídicas integrales y ha abandonado también a los convivientes a lo que sean ellos capaces de prever convencionalmente. Menos ha sido capaz el susodicho legislador de comprender lo que es la representación en derecho privado y mucho menos su incompatibilidad con la representación en materia política.

Tuvo en sus manos el gobierno del Distrito Federal, la posibilidad (y el deber) de evitar los dislates legislativos analizados, mediante la formulación de observaciones y la devolución del proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el D. F., si su verdadera intención hubiera sido generar auténtica protección jurídica a los socios convivientes.

El artículo 48¹⁰⁵ del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé tal atribución. Habría sido recomendable que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del propio Gobierno del D. F. hubiera sido consultada al respecto.

¹⁰⁵ Artículo 48 del Estatuto de Gobierno del D. F.: “Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea. Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.”

Corresponde a dicha Consejería la Revisión: “...de los proyectos de decretos y demás instrumentos jurídicos, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del jefe de gobierno...”, antes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Artículo 35, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.